



**“SISTEMA DE CONSULTAS Y OFERTAS  
DE MONTOS DE PENSIÓN”**  
**“SCOMP”**

Creado por:

LEY N° 19.934 MODIFICA EL D.L. N° 3.500, DE 1980, ESTABLECIENDO  
NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVES DE  
LA MODALIDAD DE RENTAS VITALICIAS

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGISTER EN POLITICAS PUBLICAS**

Profesor guía  
Aldo González

Alumna  
Natalia Alcaíno Risco

## ÍNDICE

§1.	Introducción .....	3
§2.	Motivación de la Ley .....	4
	✦ D.L. N° 3.500 y Ley N° 19.934 de 2004. ....	4
	✦ Sistema de Consultas de Ofertas de Montos de Pensión “SCOMP”, y su vinculación con el proceso de contratación de renta vitalicia. ....	7
	✦ Partícipes y etapas del proceso de pensión .....	8
§3.	Análisis de la Ley .....	10
	✦ Denuncias y sanciones en el mercado de pensiones. ....	11
	✦ Deficiencias en acceso a la información. ....	16
	✦ Deficiencias en el contenido de los Certificados de Oferta. ....	18
	✦ Evaluación de los impactos de la implementación del SCOMP. ....	22
§4.	Análisis de Alternativas de Mejoras.....	25
§5.	Conclusiones .....	27
§6.	Bibliografía.....	28
	ANEXO 1 .....	31
	ANEXO 2.....	33
	ANEXO 3.....	34
	ANEXO 4.....	44
	ANEXO 5.....	46
	ANEXO 6.....	49

## §1. Introducción

El sistema de pensiones establecido por el D.L. N° 3.500 de 1980 que “*Crea el Sistema de Capitalización Individual y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones*”, en adelante “D.L. N° 3.500”, al año 2004 había experimentado un sinnúmero de modificaciones legales que respondían a las necesidades que se fueron presentando desde la época en que se adoptó el “Nuevo Sistema de Pensiones”, siendo relevante para los efectos del presente trabajo, la iniciativa presentada el día 17 de enero de 1994 por medio de mensaje del Presidente de la República de Chile, Sr. Patricio Aylwin Azocar, que dio inicio a la tramitación de la Ley N° 19.934 de 2004 que “*Modifica el D.L. N° 3.500 de 1980, Estableciendo Normas Relativas al Otorgamiento de Pensiones a través de la modalidad de Rentas Vitalicias*”.

Como se verá en los siguientes acápite, el objetivo de este trabajo es estudiar los motivos por los cuales fue necesaria la modificación legal introducida al D.L. N° 3.500 por la Ley N° 19.934 en el año 2004, dando cuenta de los principales problemas que existían en esa época y cómo esta modificación pretendió resolverlos, para continuar con el análisis de la implementación de la herramienta creada por la Ley N° 19.934 (Sistema de Consulta de Ofertas de Montos de Pensión, SCOMP), y la evaluación de su efectividad frente a diversos hechos de carácter infraccional (y delictual) que vulneraron en términos generales al sistema de pensiones nacional durante los años 2018, 2019 y 2020, y en particular al sistema SCOMP. Para finalmente dar cuenta de los problemas identificados en términos de acceso a la información por parte de los afiliados, sugiriendo en último término, como solución a los problemas identificados, la eliminación de algunos participantes del mercado de pensiones (asesores previsionales y agentes de ventas) y de las comisiones de intermediación.

Para llegar a lo anterior, brevemente se expondrá la configuración de este trabajo. El presente, consta de cinco secciones: (1) Introducción; (2) Motivación de la Ley; (3) Análisis de la Ley; (4) Análisis de Alternativas de Mejoras; y (5) Conclusiones. En la parte introductoria, se realiza una breve introducción histórica al sistema de pensiones, su origen y principales fallas que llevaron a la necesidad de la creación del sistema SCOMP, una exposición de la estructura y funcionamiento de aquel sistema regido por la Norma de Carácter General N° 218, y una descripción de los participantes del mismo y de las principales etapas del proceso de pensión.

En la segunda sección, se abordará pormenorizadamente el problema de asimetría de información experimentado en el sistema de pensiones nacional actual, el que será ejemplificado con Resoluciones sancionatorias cursadas por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante “CMF”, y por la Superintendencia de Pensiones, en adelante “SP”, durante los años 2018 y 2019 en orden a dilucidar de una mejor manera la actual falla del sistema.

En la tercera sección, se trabajará un análisis de la ley que evaluará los impactos que actualmente ha tenido el sistema SCOMP en el sistema de pensiones, examinado en particular la causa de la falla del sistema identificada en la sección anterior, la falta de efectividad de la herramienta (SCOMP) para los fines que propuso la ley y la falta de cambio en el comportamiento de los participantes (intermediarios) dados los incentivos existentes. En esta sección, se presentará una cuantificación del impacto económico en el mercado de pensiones, tras las sanciones cursadas por la CMF.

En la cuarta sección se realizará un análisis de las alternativas de mejora del sistema SCOMP, planteando una modificación al sistema de cotización de montos de pensión, en orden a terminar con los incentivos económicos existentes para los intermediarios, orientado al cumplimiento de la finalidad de la ley, esto es, el acceso a la información completa, oportuna y suficiente respecto de las alternativas de pensión para los afiliados a AFPs.

Por último, se realizará un resumen de los análisis realizados a lo largo del trabajo, entregando una visión sobre los efectos que la mantención del sistema SCOMP produciría si no es mejorado,

y los posibles resultados y beneficios en términos de bienestar social que se lograrían obtener de incorporarse cambios estructurales al sistema.

## §2. Motivación de la Ley

### ✦ *D.L. N° 3.500 y Ley N° 19.934 de 2004.*

Para comprender la modificación legal que se expondrá en el presente trabajo, resulta necesario reseñar el contexto histórico y la ley de origen que generó la modificación en análisis. En tal sentido, antes del año 1980, en materia de pensiones, Chile se regía por un sistema basado en el “Sistema de Reparto”, que consistía en que todas las cotizaciones de los trabajadores activos y los aportes del Estado (contribuía con cerca del 30% del total de recursos) iban a un fondo común, siendo dicho dinero el que se utilizaba para pagar las pensiones a los trabajadores pasivos, es decir, a los jubilados. Los trabajadores y cotizantes, bajo el sistema antiguo, pertenecían a Cajas de Previsión, quienes eran las encargadas de recibir los fondos y entregarlos a la hora de la jubilación.

Ahora bien, teniendo presente lo anterior, por medio de la dictación del Decreto Ley N° 3.500, por parte de la Junta de Gobierno de la República de Chile, el día 13 de noviembre de 1980, se efectuó el cambio estructural más grande que ha experimentado el sistema de pensiones nacional.

A través de las reformas introducidas por aquel Decreto Ley se instauró un nuevo diseño para el sistema de pensiones nacional, que a diferencia del sistema previsional existente hasta el año 1980, se basó en el mecanismo de “Capitalización Individual” mediante la imposición de la obligación de contribución obligatoria para los trabajadores afiliados en calidad de nuevos afiliados (exceptuándose el personal de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas) y la creación de las Administradoras de Capitalización para Pensiones, actualmente conocidas como Administradoras de Fondos de Pensión o AFPs, orientadas a la inversión de los fondos en el mercado de valores y su consecuente administración. A su vez, por medio de esta reforma, al momento de jubilar, se introdujo la posibilidad de optar por: (i) contratar con una Compañía de Seguros, un seguro de renta vitalicia; y (ii) mantener el saldo de la cuenta individual en una AFP para efectuar con cargo a ella, los retiros de pensión, a través de un retiro programado.

A través de la contratación de un seguro de renta vitalicia, la Compañía de Seguros se obliga a pagar al pensionable una renta mensual hasta que fallezca y a los beneficiarios -siempre que cumplan condiciones legales- una pensión de sobrevivencia. Mientras que, por la vía de la jubilación por retiro programado, la AFP entrega una pensión en proporción a los fondos mantenidos en ella, hasta que éstos se agoten.

A contar del año 1980 hasta el año 1994, el sistema de pensiones establecido por el D.L. N° 3.500, experimentó 22 modificaciones legales (ver anexo 1), siendo relevante para los efectos del presente trabajo, la iniciativa presentada el día 17 de enero de 1994 por medio de mensaje del Presidente de la República de Chile, Sr. Patricio Aylwin Azocar, que dio inicio a la tramitación de la Ley N° 19.934 de 2004 que “*Modifica el D.L. N° 3.500 de 1980, Estableciendo Normas Relativas al Otorgamiento de Pensiones a través de la modalidad de Rentas Vitalicias*”.

La modificación legal enunciada surgió debido a que, a raíz de las 22 reformas introducidas al D.L. N° 3.500 desde su publicación, se generó un incremento en la demanda de rentas vitalicias ofrecidas por Compañías de Seguros de Vida, puesto que aquellas reformas habían estado orientadas a la disminución de exigencias para acceder a la pensión de vejez anticipada. Mientras que la opción de pensión por renta vitalicia se hacía cada vez más atractiva, toda vez que, aseguraba (y asegura) la recepción de un monto de pensión hasta la muerte del jubilado, a diferencia de la pensión entregada por retiro programado que paga un monto de pensión hasta que se acaben los fondos administrados por la AFP.

Aparejado a ese incremento de la demanda de retiro a través de renta vitalicia, en la época de presentación del proyecto de ley existían una serie de imperfecciones en dicho mercado, y que actualmente siguen existiendo por lo que son objeto de análisis de este trabajo, tales como lo eran: (i) el alto nivel de comisiones que cobraban los intermediarios; (ii) el comercio de información relativa a los futuros pensionados a través de un mercado negro que desprestigiaba el Sistema; (iii) el difícil acceso del afiliado a la totalidad de la oferta de rentas vitalicias; y (iv) el pago de dinero o el otorgamiento de otros beneficios de parte de los intermediarios a los futuros pensionados.

Las imperfecciones planteadas surgieron porque el mercado de pensiones, al año 1994, presentaba elementos particulares que restaban eficiencia a su funcionamiento, pues, los afiliados de AFP no contaban con la información relevante para elegir la alternativa de pensión más adecuada de acuerdo a sus intereses, es más, la gran mayoría, aun cuando tuviera dicha información, no tenía la capacidad de procesamiento que le permitiera seleccionar la mejor alternativa de pensión, en términos de rentabilidad, riesgo, perfil de flujos, etc. Lo anterior, sumado a que el carácter definitivo de su decisión y a la magnitud de los montos involucrados, llevaba a los afiliados a requerir consejos de terceros -no pudiendo acceder directamente a una modalidad de pensión- sino que, a través de intermediarios, en esa época, corredores de seguros, agentes de ventas (que representaban a las Compañías de Seguros de Vida) y asesores.

En la práctica el problema que ocurría, producto de las condiciones antes expuestas, era que, los intermediarios se encontraban inadecuadamente incentivados para asumir el rol de asesoría que asumían, ya que producto del alto nivel de comisiones establecidas como retribución por la intermediación, y del alto nivel técnico de la materia de pensiones, éstos aconsejaban a los afiliados maximizando su beneficio personal por sobre el pensionable, esto es, sobre la base de obtener la mejor comisión y no de la mejor pensión para el afiliado. Mientras que, por otra parte, se producía un problema de acceso a la información pues no todas las Compañías lograban mostrar las ofertas disponibles para los afiliados, dado que el intermediario -corredor, agente o asesor- buscaba cerrar el proceso de pensión de la manera más rápida posible, comprometiendo a los afiliados, sin que estos tuvieran la opción de conocer todas las ofertas de pensión que el mercado les podía ofrecer.

De la conducta anterior, surgía una práctica monopólica, toda vez que, captado un afiliado de AFP por parte de un intermediario, se excluían todos los demás, y el intermediario que obtenía al cliente, tomaba poder (mediante un mandato) de cierta información de los afiliados que, impedían que este pudiera acceder a la información completa y suficiente para decidir su alternativa pensión.

Los mecanismos que fueron más utilizados para lograr dichas prácticas eran (i) la compra de información sobre los potenciales pensionados, información que provenía de las AFPs, y (ii) la entrega de dinero y/o bienes a cambio de que los pensionables optaran por las rentas vitalicias que a los intermediarios les producían mayores comisiones.

De ese modo, el objetivo básico de la Ley N° 19.934 de 2004 concretó una de las reformas más importantes experimentadas por el Sistema de Pensiones nacional, que consistió en corregir el desequilibrio de información existente en el mercado de las rentas vitalicias y la entrega a los afiliados de las herramientas necesarias que les permitan comprender las decisiones que debían afrontar en relación a la modalidad de pensión más conveniente, a través de un sistema de licitación de rentas vitalicias, por medio de la incorporación de cinco ejes fundamentales al D.L. N° 3.500 de 1980 que “*Establece Nuevo Sistema de Pensiones*”, los que serán brevemente reseñados a continuación:

1. En primer lugar, se creó el sistema electrónico de consultas y ofertas de montos de pensión denominado “*Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión*”, en adelante

“SCOMP”, cuyo acceso es de carácter obligatorio para todos los afiliados que deseen pensionarse, y que tiene como objetivo, la emisión de un Certificado de Ofertas de Pensiones que entregue al afiliado todas las alternativas y montos de pensiones disponibles en el mercado para su saldo (monto ahorrado en AFP).

2. En segundo lugar, se estableció un límite importante a las comisiones por intermediación que las compañías de seguros pagaban a los intermediarios o agentes de ventas. En un inicio se estableció como comisión máxima un monto equivalente al 2,5% de los fondos del afiliado traspasados a la compañía de seguros, que final y actualmente consiste en un tope máximo del 2% de los fondos en el caso de las rentas vitalicias y un 1,2% en el retiro programado.
3. En tercer lugar, se estableció que las AFPs estarían encargadas de confeccionar un listado -de carácter público- de los afiliados que cumplieran con la edad legal para pensionarse dentro de un año, así como de los afiliados o beneficiarios que soliciten pensión o tengan saldo suficiente para financiar una pensión de vejez anticipada. Al respecto, se estableció la posibilidad para los afiliados de manifestar su voluntad de no ser incluidos en este listado.
4. En cuarto lugar, se igualaron los requisitos para la obtención de la pensión de vejez anticipada y el retiro de excedente de libre disposición respecto del promedio de rentas del afiliado, aumentando a 70% en el caso de vejez anticipada.
5. Por último y, en quinto lugar, se establecieron nuevas opciones de pensión. En este sentido se agregó el retiro programado con renta vitalicia inmediata que permite a los afiliados utilizar una parte de su saldo para contratar una renta vitalicia inmediata mayor o igual a la pensión mínima, manteniendo el saldo restante para acogerse a retiro programado; y se incorporó la opción de rentas vitalicias variables que tienen un componente fijo en UF y otro variable.

De ese modo, tras 10 años de tramitación en el parlamento, la Ley N° 19.934 fue publicada el día 21 de febrero de 2004, concretando uno de los mayores cambios al sistema de pensiones, enfocado netamente en reducir las asimetrías de información existentes a la hora de contratación de una renta vitalicia por parte de los afiliados al sistema de AFPs.

Teniendo presente las distorsiones antes expuestas, en torno al problema de la asimetría de información, y el rol de los intermediarios en la afectación de aquel objetivo, el presente trabajo tiene como finalidad revisar si las mejoras introducidas al Sistema de Pensiones por la Ley N° 19.934, fueron efectivas o no, dado que como se verá más adelante el “*Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión*” (SCOMP), sin haber sido modificado hasta el año 2019, durante los últimos años ha experimentado fuertes vulneraciones que han transparentado falencias de carácter grave en su funcionamiento -similares a las que existían a la hora de su dictación-, y que serán objeto de análisis en los siguientes acápite.

El análisis del resultado de la implementación de la modificación legal estudiada en este trabajo, hoy más que nunca presenta una gran relevancia en el actual contexto político de nuestro país, toda vez que, encontrándonos en medio de una discusión constitucional que eventualmente permitirá la reestructuración de sistemas o instituciones sociales, la evaluación de los problemas que pretendía solucionar la incorporación de las modificaciones de la Ley N° 19.934 de 2004 al D.L. N° 3.500 de 1980, y que aparentemente no han logrado ser solucionados en términos absolutos por la vía de la incorporación de este sistema de centralización de ofertas de montos de pensión (SCOMP), podría ser un buen punto de partida para la discusión de los mejores mecanismos de solución a plantear frente a las distorsiones en materia de acceso a la información que tanto hoy como en el año 1994 -cuando se impulsó esta iniciativa de ley-, existían y afectaban (o afectan) gravemente los intereses económicos de la población adulta mayor. Por lo hasta aquí expuesto, y siendo un tema bastante desconocido por la población, y en particular por la población

a quien van dirigidas las medidas -tercera edad-, es interesante la evaluación de la efectividad o inefectividad de las soluciones (SCOMP y sistema de pensiones) hasta hoy entregadas en cuanto al cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas.

✦ ***Sistema de Consultas de Ofertas de Montos de Pensión “SCOMP”, y su vinculación con el proceso de contratación de renta vitalicia.***

Teniendo presente lo hasta aquí expuesto, y a fin de concretizar el análisis del presente trabajo, como se ha reseñado, la ley N° 19.934 de 2004 por medio de la incorporación del artículo 61 bis al D.L. N° 3.500, dispuso la creación de un “*Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión*”, conocido por su abreviatura, “SCOMP”, cuyo objeto es recibir y transmitir de manera unificada tanto las solicitudes de ofertas de montos de pensión requeridas por los afiliados como los montos de pensión ofrecidos por las Compañías y AFPs, sean rentas vitalicias o retiros programados, en un solo instrumento, el Certificado de Ofertas SCOMP. El funcionamiento del SCOMP se regula a través de la normativa dictada en conjunto por la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente Comisión para el Mercado Financiero, en adelante “CMF”, y la Superintendencia de Pensiones, en adelante “SP”, a través de la Norma de Carácter General N° 218, de la CMF y la Circular N° 1.525 de la SP, en adelante e indistintamente “NCG N° 218”.<sup>1</sup>

De acuerdo a la Ley y a la normativa vigente, la utilización de este Sistema es de carácter obligatorio, tanto para los afiliados como para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, al momento de optar por una modalidad de pensión. Sin perjuicio de ello, quedan excluidos de esta obligación los afiliados pensionados en renta vitalicia que continúen cotizando o cuando reciban nuevos recursos en su cuenta individual, en la medida que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del D.L. N° 3.500 de 1980, opten por transferir el nuevo saldo acumulado a la misma Compañía de Seguros que les estuviere pagando el mismo tipo de pensión.

Como lo indica expresamente la NCG N° 218, en coherencia con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 19.934 al D.L. N° 3.500, el propósito de este sistema SCOMP es recibir y entregar información completa y comparable respecto de las ofertas de renta vitalicia y los montos de pensión en retiro programado a los afiliados a “AFP’s”. En este sentido, y para dar cumplimiento al artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, este sistema debe ser capaz, entre otras obligaciones de: (i) recibir y transmitir las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquellos; (ii) recibir y transmitir las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las AFPs; e (iii) informar al afiliado que realiza la consulta los montos mensuales de pensión ofrecidos.

De tal modo, y sobre la base de lo señalado en la Sección I (Introducción) de la NCG N° 218 de la CMF, las ofertas de pensión de renta vitalicia que se informen a través del referido Sistema tendrán el carácter de vinculantes para la respectiva Compañía, pero no para quienes efectúen la consulta. Asimismo, las Administradoras no podrán dejar de otorgar las pensiones por retiro programado que les soliciten los afiliados o sus beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en la ley. Adicionalmente, se contempla que los afiliados o beneficiarios de pensión podrán, a través del referido Sistema, y luego de efectuar al menos una consulta en él, solicitar el remate de uno de los tipos de rentas vitalicias consultadas, en cuyo caso, el resultado será vinculante para los solicitantes si al menos dos compañías realizan ofertas.

En ese sentido, el Sistema SCOMP -y la emisión del Certificado de Ofertas por este Sistema- incorporado por la Ley N° 19.934 al D.L. N° 3.500 por medio del artículo 61 bis, se configura como la herramienta esencial que comunica al afiliado con las Compañías de Seguros de Vida y las AFPs a la hora de dar inicio al trámite de pensión, pues comunica los intereses -y fondos- de

---

<sup>1</sup> Modificada el día 4 de enero de 2019, por medio de NCG N° 428 de la CMF y NCG N° 237 de la SP

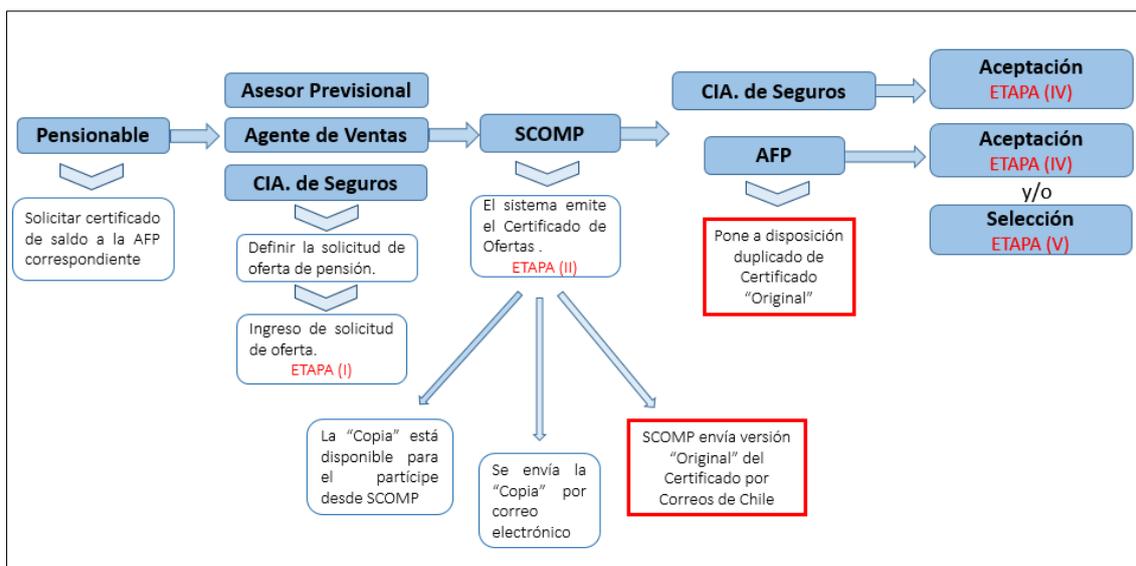
los pensionables al mercado y a su vez los informa de las ofertas que las Compañías y AFPs disponen para los afiliados y sus fondos.

★ **Partícipes y etapas del proceso de pensión**

Ahora bien, teniendo presente lo expuesto referente al objetivo del Sistema, resulta necesario explicar su funcionamiento y actores. En tal sentido, según lo dispone la NCG N° 218, los partícipes del Sistema SCOMP son: (i) las Compañías de Seguros de Vida que comercialicen rentas vitalicias del D.L. N° 3.500; (ii) los asesores previsionales que se encuentren inscritos en el Registro de Asesores Previsionales (antiguamente Corredores de Seguros) que lleva en conjunto la CMF y SP, y que se encuentren habilitados para operar; y (iii) las AFPs.

Al efecto, es importante destacar que, previo al inicio del proceso de pensión propiamente tal, el afiliado de AFP, que se encuentre en condiciones de pensionarse, debe concurrir a ésta a solicitar un Certificado de Saldo que contiene el capital acumulado durante los años de vida laboral. Una vez que el Certificado de Saldo es emitido por la AFP del afiliado, el proceso de pensión da inicio, y se encuentra compuesto por las siguientes etapas: (i) ingreso de solicitud de oferta en el sistema SCOMP; (ii) emisión del Certificado de Ofertas SCOMP; (iii) solicitud de oferta externa (eventual); (iv) aceptación de ofertas; y (v) selección de modalidad de pensión.

Lo anterior se puede apreciar en el siguiente diagrama:



En las etapas mencionadas, los distintos partícipes tienen roles y participación, traslapándose las intervenciones de algunos con las de otros, de acuerdo a facultades que posee cada actor, así:

- (i) Las Compañías de Seguro de Vida (directamente o a través de sus Agentes de Ventas), a petición del afiliado, intervienen en la primera, tercera y cuarta etapa.
- (ii) La AFP de origen, a solicitud del afiliado, interviene en la primera, cuarta (en cuyo caso SCOMP notifica de este hecho a la Compañía) y quinta etapa.
- (iii) Los Asesores Previsionales, tras petición del afiliado, intervienen directamente en la primera etapa, y a través de las Compañías de Seguros o AFPs en la cuarta y quinta etapa.

De acuerdo a lo señalado, para poder optar por una modalidad de pensión, en primer lugar, se requiere efectuar el ingreso de solicitud de oferta en el sistema SCOMP (i), que puede hacerse a través de una AFP, una Compañía de Seguros de Vida o un Asesor Previsional. Para lo anterior, el consultante o afiliado deberá suscribir el formulario de solicitud de ofertas<sup>2</sup> ante el partícipe, personalmente o por medio de mandatario con poder notarial como requisito para que se ingresen los antecedentes al Sistema y se dé curso a la solicitud de ofertas. Los partícipes a su vez deberán ingresar la solicitud de oferta al Sistema SCOMP, el cual aceptará o rechazará la consulta durante el mismo día en que ésta fue ingresada. Del formulario de solicitud de ofertas existen sólo dos copias, quedando el original en poder del partícipe y la copia del consultante. Aceptada la solicitud de ofertas, el Sistema SCOMP deberá asignarle un código (N° de solicitud de ofertas), y enviar la información a todas las compañías de seguros de vida participantes del SCOMP.

Habiendo sido recepcionada la solicitud de oferta por parte de las Compañías de Seguros de Vida, estas deberán comunicar sus ofertas de montos de pensión al sistema SCOMP de conformidad a lo detallado en el apartado 6.1. del Título IV de la NCG N° 218. Por su parte, la respuesta de la AFP de origen y las pensiones informadas por las otras AFPs se ajustarán al proceso regulado en el apartado 6.2 del Título IV de la misma NCG N° 218.

Transcurrido lo anterior, tendrá lugar la segunda etapa del proceso de pensión (ii), esto es, la emisión del Certificado de Ofertas SCOMP<sup>3</sup>, en donde el Sistema SCOMP, dentro de los cuatro días hábiles siguiente le remite al domicilio del consultante, por correo certificado, el Certificado de Ofertas SCOMP Original. Adicionalmente, envía una copia de este documento al correo electrónico del consultante o afiliado, para lo cual éste debe indicar su dirección de correo electrónico en el formulario de solicitud de ofertas. Conjuntamente, el sistema pone a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen una copia del Certificado de Ofertas. La importancia de esta etapa radica en que el Certificado de Ofertas en su versión original es el “único” documento mediante el cual el consultante acredita la recepción de la información del Sistema, y es el “único” documento que habilita al afiliado para aceptar la oferta de pensión y seleccionar la modalidad de pensión, concluyendo el trámite.

Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, y es aquí donde, eventualmente, tiene lugar la (iii) tercera etapa consistente en la eventual solicitud de oferta externa por parte del consultante, la que se regula de conformidad al Título VII de la NCG N° 218. A continuación, tenga o no lugar la etapa de solicitud de oferta externa, tendrán lugar sucesivamente las etapas (iv) de Aceptación de Oferta y (v) Selección de Modalidad de Pensión.

De conformidad a la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF, para efectos de concretar el proceso de pensión, el afiliado de AFP una vez revisadas todas las alternativas y modalidades de pensión, y habiendo tomado una decisión, deberá rellenar el formulario de Aceptación de Ofertas<sup>4</sup> de pensión de manera personal (o a través de representante legalmente autorizado) que deberá ser ingresado al sistema por la AFP o por la compañía seleccionada. Sucesivamente, y a efectos de materializar la Aceptación efectuada, el afiliado deberá suscribir personalmente (o a través de representante legalmente autorizado) ante la AFP el formulario de Selección de Modalidad.

Ahora bien, por la realización del proceso antes reseñado, los partícipes, asesores previsionales o agentes de ventas de las Compañías de Seguros de Vida, que realicen asesoría previsional en la intermediación de la renta vitalicia o retiro programado, reciben una contraprestación denominada comisión, que de acuerdo al artículo 179 del D.L. N° 3.500, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional para el caso de rentas vitalicias, no pueden superar el 2% de los fondos de

---

<sup>2</sup> Ver anexo 2

<sup>3</sup> Ver anexo 3

<sup>4</sup> Ver anexo 4

la cuenta de capitalización individual del afiliado con un tope de 60 UF, mientras que, en el caso de los retiros programados, se establece como límite para aquel pago, el 1,2% del saldo referido con un tope de 36 UF. Al efecto, es importante señalar que de acuerdo a lo señalado por el D.L. N° 3.500 la comisión se descuenta del fondo de capitalización individual, esto implica que el monto de pensión ofrecido es calculado sobre la base del monto restante considerada la comisión.

Teniendo presente lo expuesto, el funcionamiento del Sistema SCOMP. del proceso de pensión y los costos asociados, como se verá a continuación, el presente trabajo realizará un análisis ex post de la implementación de la Ley N° 19.943, y sus principales fallas, a través de la revisión de sanciones administrativas impuestas por la CMF y SP, tanto a los asesores previsionales, como Compañías de Seguros de Vida y a las AFPs, producto de diversas vulneraciones realizadas por dichos partícipes al Sistema de Pensiones durante los años 2018, 2019 y 2020.

### **§3. Análisis de la Ley**

En esta sección se evaluará el impacto que tuvo la implementación de la Ley N° 19.934 de 2004 por medio de la incorporación del artículo 61 bis al D.L. N° 3.500 que creó el SCOMP, identificando los usuarios del Sistema, las restricciones y los impactos producidos en términos de acceso a la información por parte de los afiliados a AFPs. Tal como se previno, para allegar a lo anterior, se realizará un análisis de las resoluciones sancionatorias cursadas por la CMF y SP a los partícipes del sistema de pensiones durante los años 2018, 2019 y 2020.

Como se expuso en la sección anterior, hasta el año 2004 con las reformas introducidas al D.L. N° 3.500, el mercado de rentas vitalicias tuvo un fuerte incremento por parte de los usuarios, trabajadores en edad de jubilarse, personas que optaran por la jubilación anticipada y personas que por razones de discapacidad, tuvieran que acceder a una pensión; y que, frente a la alta demanda que se produjo por esta modalidad de pensión, a esa fecha, se presentaron diversas imperfecciones, como se vio: (i) el alto nivel de comisiones cobradas por los intermediarios; (ii) el comercio de información relativa a los futuros pensionados a través de un mercado negro que desprestigiaba el Sistema; (iii) el difícil acceso del afiliado a la totalidad de la oferta de rentas vitalicias; y (iv) el pago de dinero o el otorgamiento de otros beneficios de parte de los intermediarios a los futuros pensionados.

Ahora bien, en lo que respecta este trabajo, analizaremos en particular el problema signado con el número (iii), y la solución implementada por la Ley N° 19.934, esto es, la introducción del Sistema SCOMP, ya que como se ha reseñado, en esa época -desde 1980 a 2004-, era altamente complejo para las personas que optaban por pensionarse por la modalidad de renta vitalicia o bien por retiro programado, la obtención de la información necesaria para optar conocer las ofertas que las Compañías y AFPs les ofrecían para su saldo de capitalización individual, pues para ello, tenían que concurrir a cada una de dichas instituciones a efectos de conocer la oferta de pensión (monto) ofrecida por cada partícipe, esto se producía porque que no existía un ente centralizador de las ofertas para los fondos de las personas que quisieran pensionarse.

Dado lo anterior, el proceso de pensión era ineficiente y altamente costoso para los afiliados pues, por una parte, fomentaba las asimetrías de información que los afiliados podían tener con respecto a los intermediarios y partícipes del mercado, así como también, y producto de lo mismo, daba espacio para que los intermediarios ofrecieran sus servicios de asesoría con altas comisiones -dada la alta complejidad para la obtención de ofertas-, lo que a su vez incentivaba a los intermediarios a entregar alicientes ilícitos a los afiliados con la finalidad única de obtener la comisión de intermediación.

Aquel escenario fue el que gatilló la necesidad de creación de un ente centralizador de ofertas de montos de pensión, siendo ello lo que justificó que, en el año 2004, la Ley N° 19.934 introdujo al D.L. N° 3.500 el artículo 61 bis que creó el Sistema de Consultas y Ofertas de Pensión, SCOMP,

que tiene como propósito la entrega de información completa y comparable respecto de las ofertas de renta vitalicia y los montos de pensión de retiro programado para facilitar al afiliado la obtención de la información sobre opciones de pensiones.

Hasta el año 2018, el sistema SCOMP aparentemente resultó ser una solución eficiente para la entrega de información a los afiliados respecto de las ofertas disponibles en el mercado para cada fondo de cada afiliado. Sin perjuicio de ello, y producto de algunos hechos que han acaecido durante los últimos 2 años en el mercado de pensiones, es posible realizar un análisis crítico al mismo para concluir que el objetivo de entrega efectiva de información completa, suficiente y comparable a los afiliados no se ha cumplido del todo, y esto ha sido así por varios factores que han incidido en el mal funcionamiento del proceso de pensión que incide directamente en falencias técnicas del sistema SCOMP según los fines para el cual fue creado, y de los problemas que los mismos intermediarios han generado por sus formas de actuación.

#### ✦ *Denuncias y sanciones en el mercado de pensiones.*

En tal sentido, durante el año 2018, a raíz de denuncias recibidas por la CMF y la SP, se tomó conocimiento que en el mercado previsional se estaban dando practicas por parte de diversos asesores previsionales y compañías de seguros de vida que atentaban en términos generales, contra el sistema completo de pensiones, y en particular, contra la transparencia de la información en el proceso de transmisión de la misma y en el proceso de su conocimiento por parte del afiliado, hechos que finalmente terminaron dando cuenta de las debilidades que presentaba el sistema SCOMP como entidad encargada de la proporción de información completa y comparable para los afiliados que buscaban pensionarse.

Así, durante el año 2018, 2019 y 2020, la CMF en conjunto con la SP realizaron un proceso de investigación en el que se tomó conocimiento de la existencia de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” que habían sido adulterados para hacerlos parecer como versiones “Originales”. Las adulteraciones fueron realizadas por un asesor previsional, el señor Andrés Orrego Arriagada, quien comercializaba estos documentos (por un precio de \$25.000) a otros asesores previsionales quienes lo adquirirían con la finalidad de obtener el Certificado de Ofertas SCOMP “Original” de manera adelantada (sin el cumplimiento de los plazos legales) de modo de poder concluir el trámite de pensión de manera anticipada asegurándose la obtención de la comisión de intermediación.

De ese modo, la CMF en conjunto con la SP formularon cargos y sancionaron a 16 asesores previsionales por la realización de acciones ilícitas que infringieron disposiciones legales y normativas, según el siguiente detalle:

- (i) En el periodo de diciembre de 2017 a julio de 2018, los 16 asesores previsionales no resguardaron la privacidad de la información de sus clientes haciendo uso no autorizado de sus datos personales, toda vez que se comprobó que, utilizaron dichos antecedentes para la obtención de Certificados de Oferta de Pensión SCOMP versión “Copia Adulterada” para llevar a cabo el procedimiento de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, lo que vulneró lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo bis del D.L. N° 3.500, y la NCG N° 218 de la CMF.
- (ii) En el periodo de julio de 2016 a julio de 2018, los 16 asesores previsionales efectuaron la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, toda vez que para la realización de dichos tramites adquirieron Certificados versión “Copia Adulterada”, lo que infringió la NCG N° 218.

En atención a lo anterior, la CMF y SP concluyeron que las infracciones concretadas pusieron en riesgo la transparencia y confianza en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, y que adicionalmente se causó un riesgo al correcto funcionamiento del sistema de pensiones ya que los asesores previsionales utilizaron información de carácter personal de los afiliados para “(...) obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país”<sup>5</sup>.

Las sanciones cursadas por ambos organismos se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Resoluciones Exentas – Sanciones Asesores Previsionales.**

	Nombre Asesor	N° Res. Ex.	Fecha	N° de casos	Sanción
1	Andrés Orrego Arriagada	1906	05-04-2019	1210	1140 UF - Cancelación
2	Marisol Valdivieso Ortiz	1910	05-04-2019	7	180 UF - Suspensión
3	Alejandro Alarcón Rubio	1907	05-04-2019	20	775 UF - Suspensión
4	Hernán Palacios Salazar	2180	18-04-2019	7	315 UF - Suspensión
5	Viviana Briones Pérez	1911	05-04-2019	7	315 UF - Suspensión
6	Peter Retamales Ramírez	2176	18-04-2019	22	180 UF - Suspensión
7	Francisco Castro Orellana	2178	18-04-2019	3	150 UF - Suspensión
8	Carolina Ríos Puebla	1908	05-04-2019	13	475 UF - Suspensión
9	Gustavo Valverde Castañón	2179	18-04-2019	6	225 UF - Suspensión
10	Magaly Córdova Silva	1909	05-04-2019	28	900 UF - Suspensión
11	María Angélica Mansilla Valdés	2181	18-04-2019	6	180 UF - Suspensión
12	Patricio Vilches Arrué	2177	18-04-2019	9	405 UF - Suspensión
13	Omar Ruiz Rodríguez	2738	14-05-2019	29	100 UF - Suspensión
14	Mario Moya Perez	2408	29-04-2019	18	45 UF - Suspensión
15	Antonio Aranda García	4872	01-08-2019	17	765 UF - Suspensión
16	Luis Gamboa Acevedo	4873	01-08-2019	19	665 UF - Suspensión
	<b>TOTAL</b>			<b>1.421</b>	<b>6.815 UF</b>

Por su parte, y a raíz de las irregularidades presentadas en el mercado de pensiones producto del accionar ilícito por varios de sus intermediarios -asesores previsionales- durante los años 2019 y 2020, la CMF, seguidamente, realizó una investigación en relación a la documentación utilizada en los procesos de Aceptación de Ofertas ejecutados en las compañías de seguros de vida que intermedian rentas vitalicias, mientras que la SP realizó se encargó de la revisión de los antecedentes utilizados en los procesos de Aceptación de Oferta efectuados en las AFPs.

En ese contexto, se tomó conocimiento de similares irregularidades ocurridas en aquellos intermediarios, esto es, la conducta realizada por los asesores previsionales se traspasó a los agentes de ventas de las compañías, y a los funcionarios de las AFPs, quienes en iguales términos utilizaron documentos adulterados para cerrar los procesos de pensión de manera adelantada en orden a obtener la comisión de intermediación (evitando que otro intermediario cerrara el proceso y ganara la comisión).

En estos casos, las irregularidades fueron de mayor gravedad toda vez que: (i) para las Compañías de Seguros, en su rol de intermediario, existen exigencias adicionales en cuanto al deber de asesoría<sup>6</sup>, que difícilmente pudieron haber sido cumplidas cuando los agentes de venta utilizaron documentación ilícita, mientras que también las Compañías resultan responsables por las faltas e ilegalidades que cometan sus agentes en la venta de una renta vitalicia; y (ii) para las AFPs existe

<sup>5</sup> Resolución Exenta CMF N° 2.179 y SP N° 39. Aplica sanciones que indica al Asesor Previsional Señor Gustavo Valverde Castañón.

<sup>6</sup> Número 1 del artículo 529 del Código de Comercio.

un deber especial de carácter normativo<sup>7</sup> que dice relación con verificación de autenticidad de la documentación recibida por estas instituciones, en orden a efectuar el ingreso de los trámites al Sistema SCOMP únicamente con las versiones originales de los antecedentes.

De ese modo, por un lado, la CMF formuló cargos y sancionó a 14 compañías de seguros, en términos generales, por la realización de acciones ilícitas -perpetradas entre el 1 de julio de 2013 y el 25 de julio de 2018- que infringieron disposiciones legales y normativas, según el siguiente detalle:

- (i) Las compañías de seguros de vida en su rol de participe del SCOMP no contaban con mecanismos idóneos de verificación del cumplimiento de la normativa que rige el proceso de aceptación de oferta, dado que los controles internos y de gestión de riesgo no resultaron efectivos para los procedimientos establecidos para el proceso de aceptación de rentas vitalicias, ya que se verificó la realización de aceptaciones de ofertas de pensión sin la utilización del Certificado de Ofertas SCOMP “Original” o su duplicado. Todo lo cual infringió el párrafo 7 del número 7 de la Sección IV de la NCG N° 218.
- (ii) En diversos procesos de pensión efectuados por los agentes de ventas de las compañías y en otros procesos gestionados directamente por las mismas, se verificó que no se asesoró debidamente a los afiliados dado que el trámite de aceptación de oferta se realizó sin contar con el Certificado de Oferta SCOMP “Original” o su duplicado, siendo que éste es el único documento válido que acredita la recepción de la información y habilita al consultante para optar por una modalidad de pensión. Lo anterior infringió la obligación de asesoría contenida en el número 1 del artículo 529 del Código de Comercio en relación al inciso 4 del artículo 57 del DFL N° 251 “Ley de Seguros” y a los incisos 1 y 2 del número 4 de la NCG N° 91.

Las compañías sancionadas por las infracciones antes señaladas y sus respectivas sanciones, son las que se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2: Resoluciones Exentas – Sanciones Compañías de Seguros de Vida**

	Nombre Compañía de Seguros de Vida	N° Res. Ex.	Fecha	N° de casos	Sanción UF
<b>1</b>	Metlife Chile Seguros de Vida SA	4075	10-09-2020	<b>5295</b>	3.000
<b>2</b>	Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros SA	4076	10-09-2020	<b>805</b>	2.000
<b>3</b>	Compañía de Seguros Confuturo SA - Corpseguros	4077	10-09-2020	<b>852</b>	2.000
<b>4</b>	Seguros de Vida SURA SA	4078	10-09-2020	<b>125</b>	1.000
<b>5</b>	Seguros Vida Security Previsión SA	4079	10-09-2020	<b>58</b>	900
<b>6</b>	Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.	4080	10-09-2020	<b>33</b>	800
<b>7</b>	CN Life Compañía de Seguros de Vida SA	4081	10-09-2020	<b>16</b>	800
<b>8</b>	BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida	4082	10-09-2020	<b>9</b>	600
<b>9</b>	Euroamerica Seguros de Vida S.A.	4083	10-09-2020	<b>8</b>	600
<b>10</b>	Ohio National Seguros de Vida S.A.	4084	10-09-2010	<b>1</b>	600
<b>11</b>	Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A.	7153	30-12-2020	<b>143</b>	1.200
<b>12</b>	Bice Vida Compañía de Seguros S.A.	7152	30-12-2020	<b>444</b>	1.400
<b>13</b>	Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A.	7155	30-12-2020	<b>287</b>	1.000
<b>14</b>	Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.	7154	30-12-2020	<b>182</b>	1.100
	<b>TOTAL</b>			<b>8.258</b>	<b>17.000</b>

Frente a las sanciones expuestas, es importante destacar que, en algunos casos, las Compañías fueron adicionalmente sancionadas por otras infracciones que dieron cuenta de otro tipo de irregularidades en los procesos de pensiones:

<sup>7</sup> Número 2 de la Sección XII De la NCG N° 218.

- (i) Metlife, Bice y Sura, en su rol de partícipe del Sistema, ingresaron como dirección del pensionable al momento de solicitar ofertas de pensión en SCOMP, la dirección de un agente de venta de la compañía, en directa contravención de lo estipulado en el inciso 6 del número 3 de la Sección IV de la NCG N° 218, que mandata el ingreso de los datos del afiliado a efectos de que reciba correctamente la información sobre los montos de pensión ofrecidos.
- (ii) Metlife efectuó pagos a sus agentes de ventas por concepto de bono quincenal, correspondiente a estipendios que debieron ser consignados e informados en las respectivas pólizas, lo que infringió la NCG N° 377 y la Circular N° 2.123 de la CMF, ya que todo pago recibido por el intermediario debe ser expuesto en la póliza y consecuentemente conocido por el afiliado contratante de la renta vitalicia.
- (iii) Metlife pagó el bono bimensual a sus agentes de ventas sin poder determinarse la forma precisa en que aquella retribución correspondía a cada póliza de seguro de renta vitalicia contratada, ello en infracción a la NCG N° 377, ya que esta norma mandata que todos los pagos efectuados a los intermediarios deben poder ser vinculados directamente al proceso de pensión que dio origen a dicho pago.

Teniendo presente lo expuesto respecto de las sanciones cursadas por la CMF a las Compañías de Seguros, es importante destacar que estas en su parte conclusiva, indican “(...) *la investigada ha incurrido en una infracción grave, que no solo pone en riesgo a quienes se relacionan con dicha Compañía de Seguros o sus Agentes de Ventas, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500*”

Mientras que, en la parte decisiva, señala: “1) *En cuanto a la gravedad de las conductas, el artículo 529 del Código de Comercio da cuenta clara del deber de las aseguradoras en caso de contratación directa de prestar asesoría al asegurado, ilustrándolo sobre las condiciones del contrato y asistiéndolo durante la vigencia del mismo. Ello resulta fundamental en el mercado de rentas vitalicias, donde las aseguradoras en los casos de contratación directa a través de la compañía o por medio de sus agentes de ventas, deben acompañar al pensionable en el proceso de solicitud de oferta y luego en la aceptación y selección de modalidad de pensión.*

*Todo lo anterior, debe realizarse con apego a la normativa que rige el Sistema de Consulta y Ofertas de Montos de Pensiones, por lo que la adecuada asesoría involucra la utilización de los documentos idóneos que permiten al pensionable conocer y seleccionar la oferta que más se ajusta a sus requerimientos e intereses.*

*Como se ha expuesto en este acto administrativo la Aceptación de Oferta realizada en la compañía sin el Certificado de Ofertas SCOMP original o su duplicado, infringió el deber de asesoría, ya que al buscar el pronto cierre de la operación, impidió a los pensionables informarse adecuadamente y con los tiempos pertinentes acerca de las ofertas que el sistema les propuso y sobre las cuales debían tomar la decisión de aceptar la oferta y selección de modalidad de pensión, pero además infringió su posición de garante al no disponer de mecanismos idóneos de verificación del cumplimiento de la normativa que rige el proceso de Aceptación de Oferta, permitiendo la Aceptación de Oferta con un documento distinto del requerido.*

*En tal sentido, la compañía infringió la confianza de los pensionables y los deberes con quienes contrató directamente o a través de sus agentes de ventas, pero además puso en riesgo el Sistema de Consulta y Oferta de Montos de Pensión al no contar con los mecanismos idóneos de control interno y gestión de riesgo para advertir la existencia del Certificado de Oferta SCOMP adulterado e impedir la Aceptación de Oferta hasta contar con el documento pertinente para ello.*

*En efecto, la Investigada no adoptó las medidas necesarias que tuvieran por objeto examinar la documentación presentada para el cierre de las rentas vitalicias, puesto que, en la especie, se realizaron Aceptaciones de Oferta sin el Certificado Original o su Duplicado, vulnerándose de ese modo la Fe Pública depositada en el cumplimiento de la normativa que rige las aceptaciones de oferta.”<sup>8</sup>*

Siguiendo la lógica sancionatoria a raíz de los hechos denunciados y ocurridos en el sistema de pensiones, la SP igualmente formuló cargos y sancionó a 6 AFPs, en términos similares, por la realización de acciones ilícitas que infringieron disposiciones legales y normativas que rigen la operación y funcionamiento del sistema de pensiones y SCOMP, en el periodo de julio de 2014 a julio de 2018 según el siguiente detalle:

- (i) Las AFPs efectuaron la tramitación de Aceptaciones de Oferta sin el Certificado de Ofertas Original, esto es, con una versión del mismo adulterado, con la copia o derechamente sin el Certificado. Todo lo cual, infringió lo establecido en el primer y segundo párrafo del Capítulo VII, letra E, Título II del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigente a la fecha de los hechos, normativa que contiene la disposición correspondiente al primer y segundo párrafo del número 7 de la Sección IV de la NCG N° 218.
- (ii) Al haberse constatado la infracción anterior, las AFPs infringieron el deber de incorporar al archivo previsional, toda la documentación necesaria para reconstruir la historia previsional del trabajador. Lo que infringió lo dispuesto en el número 15, del Capítulo II, Título VI, Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigente a la fecha de los hechos.
- (iii) Las AFPs operaron de manera deficiente el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, SCOMP, ya que estas debieron haber contado y/o aplicado mecanismos de verificación de la consistencia de la información del sistema, que permitieran comprobar la veracidad de los Certificados de Oferta originales y evitar la adulteración o falsificación de los Certificados de Oferta. Todo lo que infringió el séptimo párrafo del Capítulo VII, letra E, Título II del Libro III y número 1, letra F, Título II del Libro III, ambos, del Compendio del Sistema de Pensiones, vigente a la fecha de la comisión de los hechos en relación al artículo 61 bis, inciso octavo, del D.L. N° 3.500 de 1980 y segundo párrafo de la letra C, Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Normativa equivalente a la infracción del párrafo 7 del número 7 de la Sección IV de la NCG N° 218, en relación con el inciso octavo del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 y el segundo párrafo Sección IV de la NCG N° 218.

Las AFPs sancionadas por las infracciones antes señaladas y sus respectivas sanciones, son las que se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Resoluciones Exentas – Sanciones Administradoras de Fondos de Pensión**

	Nombre Asesor	N° Res. Ex.	Fecha	N° casos	Sanción
1	AFP Capital S.A.	22	06-09-2020	499	2.500 UF
2	AFP Cuprum S.A.	27	06-09-2020	54	2.000 UF
3	AFP Habitat S.A.	26	06-09-2020	169	2.500 UF
4	AFP Modelo S.A.	23	06-09-2020	43	2.000 UF
5	AFP Planvital S.A.	24	06-09-2020	63	2.000 UF
6	AFP Provida S.A.	25	06-09-2020	675	2.000 UF
<b>TOTAL</b>				<b>1.503</b>	<b>13.000 UF</b>

<sup>8</sup> Página 95 de la Resolución Exenta N° 7152 de fecha 30 de diciembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Bice Vida Compañía de Seguros S.A.

En ese sentido, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, tanto las AFPs, como las Compañías de Seguros de Vida y los Asesores Previsionales que participen en el SCOMP son quienes deben garantizar y responder por el buen funcionamiento del citado Sistema, motivo por el cual, y producto de las irregularidades propiciadas por ellos, en su rol de regulador del mercado de pensiones, la CMF y la SP, destaparon el primer caso de irregularidades ocurrido a raíz del funcionamiento del sistema SCOMP, y que afectó principalmente al acceso de la información completa y oportuna por parte de los afiliados.

Teniendo presente lo antes expuesto, es posible entender que las conductas incurridas tanto por las compañías de seguros de vida como por sus agentes de venta, por los asesores previsionales, y por las AFPs, fueron realizadas producto de la ventaja que las deficiencias existentes en el sistema SCOMP les entregaron. A grandes rasgos, las principales deficiencias identificadas a raíz del análisis pormenorizado de las resoluciones sancionatorias citadas pueden ser divididas en dos grupos:

- (i) Deficiencias en el acceso a la información relativa a los Certificados de Oferta SCOMP de manera completa y oportuna por parte del afiliado.
- (ii) Deficiencias relativas al contenido de los Certificados de Ofertas.

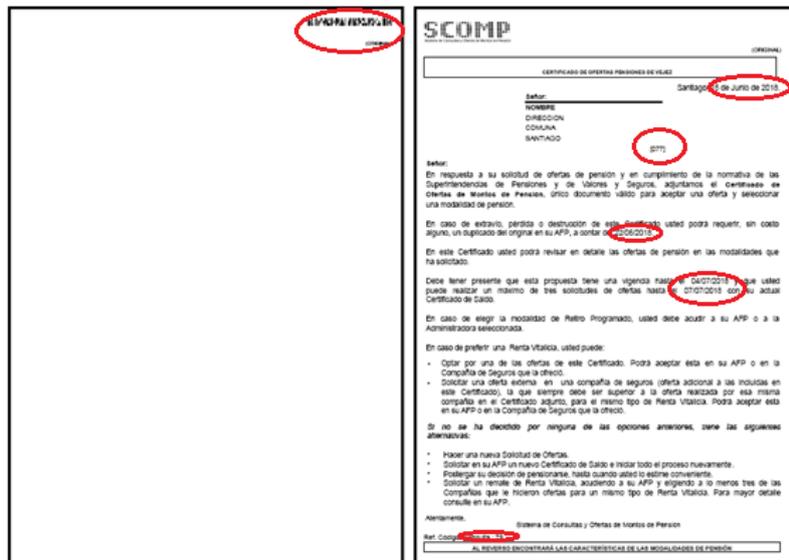
Siguiendo la lógica de las deficiencias identificadas en el sistema SCOMP, los siguientes acápite se encargarán de identificar cómo el sistema se ha visto vulnerado por los intermediarios de pensiones explicitando falencias estructurales en el modelo del sistema SCOMP, profundizando el análisis de las citadas resoluciones sancionatorias de la CMF y SP, para posteriormente realizar un análisis de alternativas de mejoras dado que el Sistema SCOMP solamente hoy está empezando a ser cuestionado frente a las vulnerabilidades que se ha visto expuesto en los 3 últimos años.

#### ★ *Deficiencias en acceso a la información.*

En este acápite se expondrá el principal resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la CMF y SP, relativas al incompleto e inoportuno acceso a la información contenida en los Certificados de Ofertas SCOMP, por parte de los afiliados.

Del análisis de las Resoluciones sancionatorias cursadas en contra de los 16 Asesores Previsionales y de la responsabilidad que le pesó a las Compañías de seguros por el incorrecto accionar de sus Agentes de Venta en la intermediación de rentas vitalicias, la primera deficiencia que se puede observar dice relación con la falta la seguridad existente en el proceso de emisión y transmisión de la información desde el sistema a los afiliados y su vulnerabilidad frente a la carrera por la obtención de la comisión por parte de los intermediarios (agentes de ventas y asesores previsionales). Lo anterior producto que, la CMF y SP allegaron a la conclusión de que los Certificados de Oferta SCOMP habían sido vulnerados por un partícipe que generó documentos falsificados en orden a producir una versión Original del mismo antes de los plazos legales en que es recibido por el afiliado en su domicilio para adelantar los cierres de los procesos de pensión y obtener la comisión asociada al caso en particular.

En tal sentido, la CMF y SP de acuerdo al contenido de las Resoluciones sancionatorias el partícipe que adulteró los Certificados fue un Asesor Previsional, quien por medio del uso de una herramienta editora de archivos PDF, modificó elementos del Certificado de Ofertas SCOMP versión “copia” (disponible electrónicamente al 4 día desde el ingreso de la solicitud al Sistema SCOMP). Las modificaciones efectuadas a los documentos fueron efectuadas en la carta conductora y en todas las hojas del Certificado, de acuerdo a las imágenes que se muestra a continuación:



La situación anterior únicamente pudo ser realizada producto de que los Certificados emitidos por el Sistema SCOMP no detentaban mecanismos de seguridad adecuados que impidieran su falsificación, toda vez que, (i) el código de barra incorporado resultaba ser ilegible con cualquier dispositivo de lectura de este tipo de códigos, por lo que la herramienta no tenía un contenido que pudiera ser contrastable y validable por parte del afiliado o del partícipe; mientras que por otra parte (ii) los Certificados eran emitidos en condiciones que permitían a un usuario promedio realizar la edición del documento antes de imprimirlo físicamente dado que el documento en formato PDF era emitido con la susceptibilidad de poder ser modificado con alguna herramienta editora para este tipo de documentos.

Esta falencia en el Sistema fue identificada por el asesor previsional, Sr. Andrés Orrego<sup>9</sup>, quien a contar del año 2015 desplegó conductas de carácter ilícito mediante la adulteración del Certificado de Ofertas, y utilizándolo a su beneficio para: (i) realizar cierres anticipados de procesos de pensión asegurándose la obtención de la comisión por la asesoría; y (ii) lucrar con la venta anticipada de Certificados de Ofertas que aparentaban ser originales para que otros intermediarios del mercado (otros asesores previsionales y agentes de ventas) pudieran realizar cierres de procesos de pensión de manera anticipada y con la misma finalidad de obtención de la comisión (excluyendo a otros partícipes de ganársela).

De este modo, el único documento que habilitaba a los afiliados de AFP a realizar su proceso de Aceptación de Oferta y Selección de Modalidad, desde su emisión física poseía falencias técnicas que permitieron y facilitaron su vulneración en términos de seguridad de la información. Lo anterior no es menor ya que dada la naturaleza de la información, relativa a datos de carácter personal e información financiera, la potencial afectación a la esfera de la privacidad de los afiliados fue un riesgo que efectivamente se concretó y perjudicó a 13.787 afiliados en el periodo de 2016 a 2018.

De acuerdo a las Resoluciones sancionatorias emitidas por la SP y CMF, la conducta desplegada por el Sr. Andrés Orrego y los asesores previsionales que adquirieron los Certificados adulterados utilizándolos en cierres de proceso de pensión, fue de carácter grave toda vez que impidió a los afiliados hacerse de toda la información disponible en el mercado para su saldo, pues sin perjuicio de haber tenido a la vista los montos de oferta de pensión del Certificado, el tiempo que transcurrió entre que le fue presentado y el cierre del proceso, no permitió a los afiliados tomar una decisión

<sup>9</sup> Resolución Exenta N° 1906 de fecha 5 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Andrés Orrego Arriagada.

meditada e informada, privándolos de consideración de otras alternativas y otros montos eventualmente ofrecidos por otras Compañías por medio de ofertas externas.

Desde esta perspectiva, es posible establecer que la emisión de Certificado de Ofertas desde el SCOMP con las características técnicas que poseía, permitían la vulneración de la información de manera antojadiza a los intereses de los intermediarios -asesores previsionales y agentes de ventas-, lo que a su vez se traducían en un sesgo para el afiliado quien recibía información adulterada y adicionalmente, se le inducía a terminar el proceso de pensión de manera adelantada (según los plazos normativos) privándosele de un tiempo razonable para la toma asertiva de una decisión respecto a su pensión.

#### ✦ *Deficiencias en el contenido de los Certificados de Oferta.*

En relación a las deficiencias en el contenido de los Certificados de Oferta, si bien no fue levantada por los organismos reguladores, CMF y SP, de la revisión de las ofertas incorporadas en dichos Certificados<sup>10</sup>, a raíz del análisis de las resoluciones se pudo identificar un problema relativo a: (i) una sugerencia respecto a que el retiro programado siempre será una opción menos beneficiosa frente a la renta vitalicia; y (ii) la comparabilidad de las ofertas de montos de pensión para una renta vitalicia por una y otra Compañía de Seguros, es aparente dado que los montos ofrecidos son muy similares, por lo que se podría vislumbrar un problema de competencia.

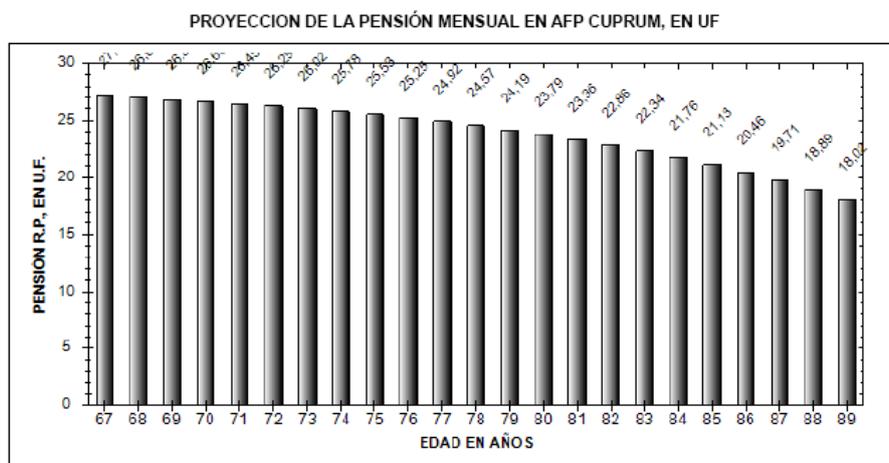
Para fines prácticos, y en atención a que la estructura del Certificado de Ofertas SCOMP es idéntico en todos los casos (según normativa conjunta CMF y SP), en este trabajo se estudiará un Certificado de Ofertas SCOMP emitido el día 15 de febrero de 2018 para un saldo de capitalización individual ascendente a 5.773 UF.

En primer lugar, respecto del retiro programado, el Certificado de Ofertas en estudio presenta la siguiente imagen, para indicar las opciones que las 6 AFPs del mercado le ofrecían al saldo consultado.

**MONTO DE PENSIÓN MENSUAL DURANTE EL PRIMER AÑO**

AFP HABITAT	AFP MODELO	AFP CAPITAL	AFP CUPRUM	AFP PLANVITAL	AFP PROVIDA
27,22 UF	27,15 UF	27,14 UF	27,14 UF	27,14 UF	27,14 UF

Las diferencias en monto de pensión entre las AFP se deben a las distintas comisiones de administración que éstas cobran mensualmente (AFP HABITAT 0,95%, AFP MODELO 1,20%, AFP CAPITAL 1,25%, AFP CUPRUM 1,25%, AFP PLANVITAL 1,25%, AFP PROVIDA 1,25%).



<sup>10</sup> En particular del Certificado de Ofertas emitido a raíz de la solicitud N° 76341801 de fecha 12 de febrero de 2018.

Como se puede ver, la pensión ofrecida por una y otra APF no presentan diferencias económicas sustanciales (un promedio de 0,016 UF<sup>11</sup> equivalente a \$429), mientras que, al revisar la proyección de la pensión mensual, el gráfico en barras explicita que, con el transcurso del tiempo, la pensión va disminuyendo. De ese modo, al verse enfrentado a ese escenario, un pensionable promedio tendería a comprender que la opción de retiro programado es aquella que entrega una pensión que va disminuyendo en el tiempo, y que llegado el momento en que se acaben los fondos también se acabará la pensión. En tal sentido, teniendo presente que la pensión ofrecida por el retiro programado es un monto decreciente y finito, la alternativa de renta vitalicia cobra mayor preponderancia dado su carácter de pago de un monto fijo y de manera vitalicia.

Por ello, en segundo lugar, y tal como lo muestra el Certificado de Ofertas, la siguiente opción y aparentemente mejor, es la obtención de una pensión por la vía de renta vitalicia. Ahora bien, es necesario prevenir que, de acuerdo a la consulta que haya efectuado el afiliado sobre la base de sus preferencias y necesidades, el Certificado mostrará todas las opciones ingresadas.

El Certificado en estudio arrojó cotizaciones para: (i) renta vitalicia inmediata; y (ii) de renta temporal con renta vitalicia diferida; en ambos casos con opciones de periodos garantizados.

El siguiente cuadro muestra las ofertas existentes para una renta vitalicia inmediata simple:

<b>RENTA VITALICIA INMEDIATA</b>			
<b>PENSIÓN MENSUAL EN RENTA VITALICIA INMEDIATA SIMPLE</b>			
Código Oferta	Compañía de Seguros	Pensión mensual en UF, sin retiro de excedente	Clasificación de Riesgo de la Compañía de Seguros (a)
109481328	PENTA VIDA	27,08	AA
109481336	RENTA NACIONAL	26,96	BBB+
109481329	OHIO NATIONAL	26,88	AA
109481337	BTG PACTUAL VIDA	26,85	A
109481322	EUROAMERICA VIDA	26,63	AA-
109481338	CORPSEGUROS	26,36	AA
109481331	PRINCIPAL	26,35	AA+
109481320	SECURITY	26,34	AA-
109481334	CONFUTURO	26,22	AA
109481321	METLIFE	26,19	AA+
109481335	SURA	25,59	AA
109481323	CHILENA CONSOLIDADA	25,52	AA+
109481332	CN LIFE	25,51	AA
109481324	CONSORCIO VIDA	25,33	AA+
109481330	BICE VIDA	25,26	AA+

Como se puede observar, el recuadro ordena las alternativas desde la mayor (en monto) a la menor, destacando que, efectuado el cálculo respecto de la diferencia entre una y otra opción, el promedio es de 0,13 UF<sup>12</sup>, esto es, \$3.491.

La misma situación ocurre al analizar la siguiente opción que muestra el Certificado de Ofertas estudiado respecto de una renta vitalicia inmediata garantizada durante 240 meses, en el que la diferencia en UF es en promedio 0,11 y equivalente a \$2.820:

<sup>11</sup> Calculado con el valor de la UF al día de la emisión del Certificado (15 de febrero de 2018) utilizado para el análisis representa un monto en pesos ascendente a \$429.-

<sup>12</sup> Calculado con el valor de la UF al día de la emisión del Certificado (15 de febrero de 2018) utilizado para el análisis representa un monto en pesos ascendente a \$3.491.-

PENSIÓN MENSUAL EN RENTA VITALICIA INMEDIATA, GARANTIZADA DURANTE 240 MESES (b)				
Asegurado garantizado: [REDACTED]		Parentesco: Afiliado		
Código Oferta	Compañía de Seguros	Pensión mensual en UF, sin retiro de excedente	Clasificación de Riesgo de la Compañía de Seguros (a)	Tasa período garantizado (b)
109481347	PENTA VIDA	25,47	AA	4,67
109481356	BTG PACTUAL VIDA	25,43	A	5,00
109481357	CORPSEGUROS	25,41	AA	5,50
109481348	OHIO NATIONAL	25,41	AA	5,00
109481355	RENDA NACIONAL	25,35	BBB+	5,00
109481353	CONFUTURO	25,31	AA	5,50
109481339	SECURITY	25,21	AA-	6,00
109481350	PRINCIPAL	25,11	AA+	5,78
109481341	EUROAMERICA VIDA	25,04	AA-	4,95
109481340	METLIFE	24,79	AA+	6,00
109481354	SURA	24,75	AA	6,00
109481351	CN LIFE	24,57	AA	5,50
109481343	CONSORCIO VIDA	24,41	AA+	5,50
109481349	BICE VIDA	24,28	AA+	5,30
109481342	CHILENA CONSOLIDADA	24,00	AA+	6,00

A efectos de realizar el análisis completo de la información contenida en el Certificado de Ofertas en estudio, a continuación, se resumirán las diferencias en pesos de los montos ofrecidos para cada tipo de pensión cotizada<sup>13</sup>:

- En el caso de la cotización de renta vitalicia inmediata garantizada por 270 meses, existe una diferencia que en promedio asciende a \$2.833 entre los montos ofrecidos por 12 Compañías de Seguros de Vida.
- En el caso de la cotización de renta vitalicia inmediata garantizada por 300 meses, existe una diferencia que en promedio asciende a \$2.641 entre los montos ofrecidos por 13 Compañías de Seguros de Vida.
- En el caso de la cotización de renta temporal con renta vitalicia diferida simple, existe una diferencia que en promedio asciende a \$4.221 entre los montos ofrecidos por 8 Compañías de Seguros de Vida.
- En el caso de la cotización de renta temporal con renta vitalicia diferida garantizada por 120 meses, existe una diferencia que en promedio asciende a \$3.338 entre los montos ofrecidos por 8 Compañías de Seguros de Vida.
- En el caso de la cotización de renta temporal con renta vitalicia diferida garantizada por 180 meses, existe una diferencia que en promedio asciende a \$2.916 entre los montos ofrecidos por 8 Compañías de Seguros de Vida.
- En el caso de la cotización de renta temporal con renta vitalicia diferida garantizada por 240 meses, existe una diferencia que en promedio asciende a \$2.571 entre los montos ofrecidos por 8 Compañías de Seguros de Vida.

De ese modo, es posible considerar que, si bien el Certificado de Ofertas mostraba toda la información disponible sobre los montos de pensión ofrecidos por todas las AFPs y Compañías de Seguros de Vida para un determinado saldo de capitalización individual, los montos ofrecidos por todos los partícipes del mercado se encuentran muy cercanos los unos de los otros, siendo en

<sup>13</sup> El detalle de los montos de diferencia se encuentra en el Anexo 5.

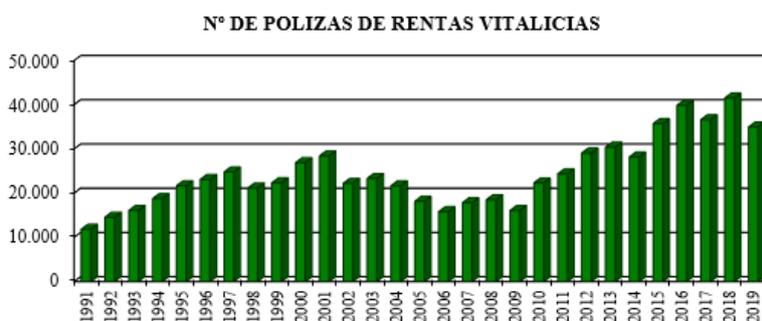
tal sentido el factor decisivo, la durabilidad de la pensión en el tiempo dada la incertidumbre respecto del término de la vida del respectivo pensionable.

Por otra parte, es necesario tener presente que dicha similitud en los montos de pensión ofrecidos, hace posible la existencia de una concertación en el mercado por las Compañías y AFPs para ponerse de acuerdo en la proporción de montos de pensión similares por la vía de la utilización de un algoritmo para el cálculo de los montos de pensión unificado, a efectos de evitar la competencia asegurando ingresos y mercado, ello teniendo presente que en la mayoría de los casos las AFPs son dueñas de las Compañías de Seguros de Vida reflejando un evidente conflicto de interés. No obstante ello, aquel estudio escapa del marco de análisis de este trabajo, sin perjuicio de lo cual este factor debiera ser considerado como un riesgo a tener presente en cualquier propuesta de mejora del sistema de pensiones nacional.

Volviendo al análisis que incumbe este trabajo, es importante recalcar que siendo la diferencia monetaria de una pensión ofrecida por una Compañía y otra, de \$2.000 a \$3.000, las posibilidades de elección para el afiliado son extremadamente bajas, pues como se ha visto, no existe un margen relevante que haga diferencia entre la elección de una renta vitalicia entregada por una Compañía y otra<sup>14</sup>, o bien por las AFPs. Así, el pensionable, a la hora de elegir su pensión, en realidad se ve enfrentado a un monto predeterminado que no es capaz de mejorar<sup>15</sup> por si solo, al menos, según se presenta en el Certificado de Ofertas SCOMP.

En relación a los problemas de información que se evidenciaban en el Certificado de Ofertas SCOMP, resulta interesante agregar al análisis que desde el punto de vista de la asesoría previsional existen incentivos dirigidos a los intermediarios para comercializar en mayor medida las rentas vitalicias versus los retiros programados, pues la comisión de intermediación que recibirá un asesor previsional o un agente de venta por la venta de un “retiro programado” se limita al monto del 1,2% del fondo del afiliado con un tope de 36 UF, mientras que en el caso de una “renta vitalicia” será de un tope del 2% del fondo del afiliado con un tope de 60 UF, lo que aplicado al caso en estudio ascendería a una comisión de **\$967.011** en el caso **del retiro programado**, y **\$1.611.685** en el caso de **una renta vitalicia**. La diferencia monetaria entre una y otra comisión de intermediación podría implicar una asesoría previsional sesgada, toda vez que, el asesor o agente de ventas tenderá a inclinarse a comercializar rentas vitalicias por sobre retiros programados limitando la información que el afiliado pudiera recibir sobre esta última modalidad, en orden a encausarla por el lado de la renta vitalicia, implicando adicionalmente un mayor pago de la comisión de intermediación por el afiliado, lo que rebotará en el monto de la pensión a conseguir, tendiendo a ser menor de lo que podría haber sido.

Aquella tendencia se evidencia en la estadística entregada por la CMF en cuanto a número de pólizas de rentas vitalicias contratadas que indica un incremento en el tiempo en la contratación de estos seguros, tal como se puede ver en el siguiente gráfico:



<sup>14</sup> Diferencia monetaria promedio ascendente a \$2.879.

<sup>15</sup> A menos que el pensionable efectuara solicitudes de oferta externa en todas las Compañías que le han ofrecido monto de pensión para lo cual deberá contar con la intermediación de un asesor previsional dada la dificultad del trámite.

Adicionalmente a lo expuesto en relación a la casi nula diferencia entre los montos de pensión ofrecidos, se puede concluir que, por una parte el Certificado de Ofertas poseía una estructura que permitía entender que el retiro programado era una opción menos ventajosa que la renta vitalicia, por monto y por duración de la pensión; mientras que, por otra parte, dada la estructura de las comisiones de intermediación, para los asesores previsionales y agentes de ventas, era más rentable vender rentas vitalicias que retiros programados generando un sesgo en la información proporcionada a los afiliados.

#### ✦ *Evaluación de los impactos de la implementación del SCOMP.*

Como se ha visto, luego de 14 años de funcionamiento del Sistema SCOMP, recién en el año 2018 el mercado tomó conocimiento de malas prácticas que estaban siendo llevadas a cabo por los mismos partícipes, poniendo en riesgo los intereses económicos de los usuarios particulares, en especial, de la tercera edad.

Las investigaciones efectuadas por la CMF y SP durante los años 2018, 2019 y 2020 representaron el caso más grande de irregularidades documentales que ha impactado al mercado de pensiones, ya que abarcó una investigación de todos los procesos de pensión realizados entre julio de 2013 y julio de 2018, periodo de tiempo en el cual se pensionaron 493.231<sup>17</sup> personas, y respecto de los cuales, se obtuvo un total de 15.645 casos con irregularidades -concluidos en uso de documentación adulterada-, logrando las instituciones sancionar por la corroboración de la infracción de la normativa vigente en 13.787 casos<sup>18</sup> dados los límites de las facultades sancionatorias de los respectivos órganos. La cantidad de casos con irregularidades representó un 3,2% del total de los procesos de pensión concluidos en el periodo investigado.

Las multas impuestas a los distintos partícipes del mercado de pensiones, esto es: (i) a los 16 asesores previsionales por un monto total de **\$177.483.759**<sup>19</sup>; (ii) a las 14 Compañías de Seguros de Vida por un monto total de **\$489.506.348**<sup>20</sup>; y (iii) a las 6 AFPs involucradas por un monto total de **\$372.904.870**<sup>21</sup>; reflejan un total de **\$1.039.894.977** (36.815 UF), monto que debiera a lo menos suplir el daño que las conductas infraccionales habrían causado al mercado.

La horizontalidad del proceso investigativo y el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las Instituciones, respecto de todos los partícipes del mercado de pensiones, permite concluir que al ser todos ellos corresponsables en la comisión de las infracciones, el sistema de pensiones tal como lo teníamos hasta el año 2018, presentaba vulnerabilidades en su estructura de transmisión de la información, que como se ha visto, perjudicaban los intereses de los afiliados de AFP en beneficio de los intermediarios, asesores previsionales y agentes de ventas, quienes incentivados por la obtención de las comisiones de intermediación desplegaron todo tipo de artimañas para “ganar” los procesos de pensión y obtener la retribución monetaria correspondiente.

Como se ha visto, el monto de las sanciones cursadas en relación a la cantidad de ingresos que reciben las Compañías de Seguros y AFP, y en relación al daño causado al mercado en cuanto a

---

<sup>16</sup> Información disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/606/w3-propertyvalue-20226.html>

<sup>17</sup> Información disponible en <https://www.spensiones.cl/apps/centroEstadisticas/paginaCuadrosCCEE.php?menu=sci&menuN1=pensypape&menuN2=totpen>

<sup>18</sup> Por aplicación de las normas de caducidad de la facultad sancionatoria de las Instituciones, CMF y SP, existe un límite temporal de 4 años a la fecha de dictación de la resolución sancionatoria.

<sup>19</sup> Monto calculado en base al valor de la UF al día de las sanciones.

<sup>20</sup> Monto calculado en base al valor de la UF al día de las sanciones.

<sup>21</sup> Monto calculado en base al valor de la UF al día de las sanciones.

los principios de transparencia e igualdad de información que rigen la actividad financiera resulta ser bajo, sin embargo, si el tema se analiza desde la perspectiva sancionatoria del Estado, es posible sostener que es un monto alto en relación a los montos jurisprudenciales que usualmente se suelen otorgar por infracciones administrativas de carácter normativo o legal sea a las Compañías, Asesores o AFPs, por parte de los Organismos fiscalizadores.

Mismo análisis podría ser replicado para las sanciones cursadas a los asesores previsionales, no obstante en este caso conviene agregar que particularmente en este caso las sanciones a estos intermediarios ascendieron a un promedio aproximado de 11 millones de pesos, monto que comparado a las ganancias máximas que pueden obtener por cada caso de intermediación (1,6 millones aprox.) resulta absolutamente rentable pues equivale a 8 o 9 casos si es que resultan descubiertos (en el peor de los casos). Esto podría reflejar que el sistema de pago de comisiones se encuentra diseñado con incentivos mal puestos dado que incentivan la realización de prácticas indebidas en orden a la obtención de las altas comisiones de intermediación.

Por ello y teniendo presente que el caso en cuestión refleja uno de los más impactantes para el mercado de pensiones (por su volumen y monto), queda la sensación de que el daño causado tuvo dos efectos importantes: (i) el daño pecuniario a los afiliados en cuanto a lo que dejaron de ganar por la obtención de una pensión más baja de la que podrían haber obtenido; y (ii) la falta de transparencia en la transmisión de la información y la pérdida de la confianza en el sistema, daño que en términos financieros tendería a ser de cifras mucho más altas que las impuestas; daños que malamente podrían ser entendidos como compensados con las sanciones impartidas a los actores de mercado

Adicionalmente es importante señalar que, el daño particular causado al afiliado, de acuerdo a las resoluciones sancionatorias, se configuró por la carencia de la documentación original, la vulneración del acceso a información de relativa a datos personales, y por la falta de un tiempo razonable para la evaluación de las ofertas de montos de pensión disponibles para cada saldo de capitalización individual.

Ahora bien, en cuanto al daño patrimonial que pudieron haber experimentado los afiliados cuyos procesos de pensión fueron afectados no fue dimensionado por los Organismos reguladores ya que no fue posible estimar caso a caso cuál habría sido la mejor oferta disponible para el saldo de cada afiliado en determinado momento del mercado (producto de la potencial existencia de ofertas externas que se podrían haber solicitado). La determinación económica del daño causado a cada uno de los afiliados que se vieron perjudicados por estas malas prácticas, debiera ser determinado -o a lo menos estimado-, en primera instancia, por el regulador de la materia, o en subsidio, los tribunales civiles tras acción del particular.

Sin embargo, y para los fines del presente trabajo, si hacemos una reflexión en torno al Certificado estudiado, es posible estimar una diferencia promedio de \$2.879 entre los montos de pensión ofrecidos, monto que al ser calculado retroactivamente (teniendo como límite temporal los 4 años en que se puede aplicar la facultad sancionatoria de los organismos fiscalizadores) a la fecha de las sanciones habría alcanzado la suma de \$138.192 por caso, monto que podría haber servido de referencia para tanto como una posible indemnización de carácter civil<sup>22</sup>, como para el cálculo de las sanciones según un valor estimado de la pérdida estimada promedio ocurrida en los 13.787 casos sancionados, que daría una suma ascendente a \$1.905.253.104 que supera en aproximadamente 900 millones el total de las multas efectivamente cursadas. Al efecto, es importante señalar que el monto de la multa cursada tiene como destinatario final, las arcas fiscales, por lo que las personas que fueron perjudicadas con las conductas desplegadas por los actores, no se ve compensado de ninguna manera, hito que también debe ser tenido en

---

<sup>22</sup> Los montos de indemnización de perjuicio de carácter civil a los afiliados cuyos procesos de pensión fueron afectados por los hechos analizados no fueron determinados por la CMF y SP toda vez que dentro de sus facultades no se encuentra esta, pues es materia de conocimiento exclusivo de los Juzgados Civiles.

consideración a la hora de construir nuevas políticas públicas que pretendan mejorar las actuales fallas del sistema.

Por los elementos expuestos, es posible realizar una crítica al sistema sancionatorio actual pues el daño material estimado causado a los afiliados supera con creces el monto de la multa, mientras que el daño causado a la fe pública y transparencia de la información posee un valor monetario incalculable para los efectos del buen funcionamiento de las instituciones. De ese modo, resulta más que imperativo que las multas o sanciones que los órganos administrativos sancionatorios impongan montos que, a lo menos, reflejen un estimado del daño monetario causado a los particulares con carácter de indemnización de perjuicios, en conjunto con un monto ponderado por la gravedad estimada de la conducta (baja, media o grave) y un monto enfocado a la disuasión de las conductas que quieran ser eliminadas, a modo de generar un real desincentivo para el desarrollo de malas prácticas en este mercado (así también como en otros mercados regulados) así como también para compensar las pérdidas efectivas y futuras de los afectados (en este caso los afiliados).

Ahora bien, teniendo presente todos los elementos antes expuestos, la normativa a la NCG N° 218 que regulaba el funcionamiento del sistema SCOMP fue modificada durante enero de 2019<sup>23</sup>, incorporando nuevos mecanismos de seguridad para los Certificados de Ofertas SCOMP (números correlativos de emisión y códigos susceptibles de ser verificados), de modo que estos sean instrumentos difíciles de vulnerar o adulterar por parte los usuarios, y asimismo se incorporó la obligación de los partícipes -Compañías de Seguros y AFPs- de contar con controles de seguridad contra fraudes y falsificaciones de los Certificados de Oferta; y asimismo se modificó la disposición de la presentación de las ofertas de retiros programados y rentas vitalicias en el Certificado a efectos de evitar un mal entendimiento de los retiros programados versus las rentas vitalicias.

Los factores hasta aquí expuestos permiten dar cuenta que la implementación del sistema SCOMP por la introducción de la modificación legal al D.L. N° 3.500 durante el año 2004 en el mercado de pensiones, no fue puesta en duda, ni investigada sino hasta el año 2018, cuando se descubrió la existencia de malas prácticas por parte de los partícipes (desde 2015 aprox.), que, de un modo u otro, afectaron el acceso a la información por parte de los afiliados. Ello no puede significar sino que, sustentado por las modificaciones normativas experimentadas por la NCG N° 218, el Sistema SCOMP y los resultados de los procesos de pensiones tal como estaba hasta antes del año 2018, no resultó ser eficiente para el cumplimiento de la finalidad del mismo, pues las distorsiones en el acceso de la información junto con los incentivos monetarios que tenían los partícipes para adelantar los cierres de pensiones, llevaron a la realización de 13.787 procesos de pensión sin cumplir los requisitos legales y normativos existentes para la debida tramitación de la pensión.

Lo anterior implicó que, a contar del año 2015, época en que surgieron las malas prácticas por parte de los partícipes, el sistema de pensiones se ha visto vulnerado y viciado por el interés particular de los mismos en torno a la obtención de la comisión antes que por el objetivo de velar por la mejor pensión debidamente informada para los afiliados de AFPs. Lo cual solo puede significar una afectación a los intereses de los usuarios del sistema de pensiones, y en definitiva una pérdida de eficiencia en el sistema y en consecuencia en el bienestar social, todo lo cual implicó que los fines para los cuales el Sistema SCOMP fue creado, no se cumplieran en todos los casos, existiendo hasta a lo menos el año 2018 prácticas similares a las que existían antes de la modificación del D.L. N° 3.500 por la Ley N° 19.934 de 2004.

---

<sup>23</sup> Norma de Carácter General N° 428 de la CMF y Norma de Carácter General N° 237 de la SP, de fecha 4 de enero de 2019, disponible en: [http://www.cmfchile.cl/normativa/ngc\\_428\\_2019.pdf](http://www.cmfchile.cl/normativa/ngc_428_2019.pdf)

#### §4. Análisis de Alternativas de Mejoras

Ahora bien, en relación a la evaluación de otros instrumentos que pudieran lograr los mismos objetivos que tiene el Sistema SCOMP sin presentar las vulneraciones antes analizadas, que garantice la recepción de información por parte de los afiliados y su entendimiento para una decisión de pensión informada, meditada y oportuna, y que adicionalmente pudiera ser implementado a menores costos, es necesario señalar que ello resultaría altamente difícil, ya que hoy día el sistema SCOMP es operado por empresas de carácter privado, AFPs y Compañías de Seguros de Vida, a través de la sociedad SCOMP S.A. que a su vez tiene subcontratada a la empresa proveedora de servicios de tecnología de información, SONDA S.A., por lo que plantear un sistema distinto, que no se viera afectado por los intereses de los privados, implicaría cambiar el modelo del sistema SCOMP, traspasando su operación al Estado, lo cual resultaría extremadamente caro para cualquier Gobierno de turno<sup>24</sup>. Mientras que, las vulnerabilidades a las que se pudiera enfrentar dicho Sistema (de carácter estatal), probablemente serían las mismas o bastante similares a las que se han venido presentando a lo largo de estos 40 años de existencia del D.L. N° 3.500 (marcadas por el interés particular de los intermediarios de pensiones).

Teniendo presente que, los costos de implementación de un sistema centralizador de las ofertas de carácter público serían extremadamente altos, es posible pensar que, los problemas de acceso a la información -cuyo canal de distorsión son los intermediarios- se podrían ver reducidos si las rentas vitalicias y retiros programados fueran cotizados y entregados directamente por las Compañías de Seguros de Vida y por las AFPs, esto es, sin la existencia de asesores previsionales y agentes de ventas, que son los partícipes del mercado que terminan recibiendo las comisiones de intermediación, y son los que han convertido al sistema de pensiones en un mercado en donde el pensionable es visto como un saldo de dinero susceptible de ser capturado.

Por ello, y teniendo presente que, el sistema SCOMP, si bien presentó problemas de seguridad en cuanto al Certificado de Ofertas entregado, el mayor problema identificado en este trabajo ha sido el rol que han tenido los asesores previsionales y agentes de ventas de las Compañías, pues estos en el afán de obtener su remuneración, han desplegado distintos mecanismos -como la falsificación de documentos para el cierre anticipado- a efectos de obtener la comisión de intermediación.

En tal sentido, una alternativa de mejora que implicaría una nueva reforma del D.L. N° 3.500, sería la eliminación de los intermediarios -asesores previsionales y agentes de ventas- eliminando consecuentemente las comisiones de intermediación (2% con tope de 60 UF en el caso de rentas vitalicias, y 1,2% con tope de 30 UF en el caso de retiro programado), permitiendo que el afiliado de AFP consulte directamente en su AFP o Compañía de Seguro de preferencia sin que un tercero pueda afectar sus intereses personales por su interés particular (basado en la obtención de la comisión de intermediación). Lo anterior, sería una muy buena propuesta de reforma, toda vez que los montos de la comisión de intermediación son descontados del saldo de capitalización individual, de modo que, de eliminarse la comisión, el saldo final del pensionable a la hora de cotizar una pensión sería mayor y en consecuencia la pensión ofrecida también debiera tender a ser mayor.

Ahora bien, el trabajo de asesoría previsional en orden a informar a los usuarios del sistema de las mejores alternativas de pensión podría ser abarcado de dos maneras: (i) por la vía de creación de un organismo de carácter público y autónomo<sup>25</sup> encargado de prestar asesoría, en donde los

---

<sup>24</sup> Al 31 de diciembre de 2019, según la información de los estados financieros de SONDA S.A., presentaba un patrimonio neto ascendente a M\$534.927.882, uno de los valores que podría servir para dilucidar los costos de que implicaría adquirir un negocio como el de SONDA por parte del Estado. Información sobre EEFF disponible en: <http://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=V&rut=83628100&grupo=0&tipoentidad=RVE MI&row=&vig=VI&control=svs&pestanía=3>

<sup>25</sup> Asimilable al presupuesto de un servicio público que preste atención al cliente de manera diaria y a nivel interregional, como lo podría ser el Servicio de Registro Civil, que, según la Ley de presupuesto anual del año 2019,

empleados sean funcionarios públicos y no reciban incentivos adicionales a su sueldo por el desempeño de sus funciones; (ii) incluir dentro de las funciones de la Superintendencia de Pensiones una específica para la asesoría de afiliados, debiendo agregarse una glosa al presupuesto anual de la SP en orden a crear esta unidad y su correspondiente dotación de personal<sup>26</sup>; o (iii) trasladar los costos de asesoría a las AFPs y Compañías de Seguros de Vida, es decir, que estas entidades sean las encargadas de brindar la asesoría al pensionable que se acerque a consulta. En este último caso, se corre el riesgo de que la AFP o Compañía de Seguros elegida haga lo posible por vender su producto al pensionable, sin entregar una visión objetiva de las otras ofertas entregadas por la competencia.

En relación al financiamiento de los costos de implementación de las dos primeras opciones antes señaladas (bajo la idea de la eliminación de los intermediarios, asesores previsionales y agentes de ventas), por medio del traspaso de las funciones de asesoría previsional a una entidad autónoma de carácter público, o bien, la idea de incluir dentro de las funciones de la SP, la asesoría previsional de forma gratuita, se podría concebir que estos sean financiados en parte por lo que hoy en día son las comisiones de intermediación, esto es, que, por medio de la eliminación de los intermediarios, y la consecuente eliminación de comisión de intermediación, eventualmente se podría idear una nueva estructura en donde se fije un porcentaje más bajo al existente por concepto de asesoría que fuera traspasado directamente a la SP para financiar los costos de operación y personal por la ejecución de la asesoría previsional (este porcentaje debiera ser más bajo a los existentes actualmente, 2% con tope de 60 UF para renta vitalicia y 1,2% con tope de 36 UF para retiro programado).

Habiendo expuesto las posibilidades de mejora sobre la base de los problemas identificados, teniendo presente que el Sistema SCOMP redujo los costos para los afiliados en cuanto a la obtención de las ofertas de montos de pensión y entregó la información sobre los montos ofrecidos de manera efectiva, podemos afirmar que, el Sistema durante el tiempo ha funcionado con problemas cuyo origen es compartido, por una parte, a raíz de las falencias propias que mantuvieron herramientas carentes de seguridad de información -Certificados de Oferta SCOMP vulnerables-, mientras que por otra, las malas prácticas introducidas por los asesores previsionales y agentes de venta en cuanto a la falsificación de los documentos emitidos por el SCOMP y cierres anticipados de los procesos para la obtención de las comisiones de intermediación, contribuyeron a la debilitación y empeoramiento del funcionamiento del sistema en términos generales.

Por ello, en conformidad con el análisis efectuado en este trabajo, es posible sostener que el Sistema SCOMP ha funcionado con falencias que han afectado gravemente la transmisión de la información a los afiliados, sin perjuicio de lo cual, dichas falencias han sido corregidas técnicamente por las instrucciones impartidas por la CMF y SP a través de la modificación de la normativa correspondiente a la NCG N° 218, quedando la sensación de que lo más grave y difícil de corregir es el comportamiento de las personas que desempeñan el rol de intermediario -asesores previsionales y agentes de ventas- toda vez que, estos se encuentran motivados por la obtención de altas comisiones por cada caso en el que presten asesoría.

El resultado del análisis de este trabajo, refleja que los problemas existentes al año 1994, en cuanto a la existencia de incentivos monetarios para los intermediarios, que los llevaba a desplegar conductas que corrompían el mercado de pensiones, tras la implementación del Sistema SCOMP durante el año 2004, siguen ocurriendo de manera renovada, pues lo que sigue perviviendo son los partícipes intermediarios que con sus intereses personales han logrado generar nuevas artificios para vulnerar el sistema y lograr sus objetivos personales. Lo anterior no hace más que dar cuenta que el problema se encuentra en las personas que desempeñan el rol de asesores

---

recibió un ingreso ascendente a M\$149.681.521. Información disponible en [http://www.dipres.gob.cl/597/articles-187231\\_doc\\_pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/597/articles-187231_doc_pdf.pdf)

<sup>26</sup> La Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a la Ley de Presupuesto correspondiente al año 2019, recibió como presupuesto anual M\$15.654.392, monto al que podría agregarse una suma para financiar la asesoría por parte del Organismo. Información disponible en [http://www.dipres.gob.cl/597/articles-187231\\_doc\\_pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/597/articles-187231_doc_pdf.pdf)

previsionales y agentes de venta, que como se ha visto, su comportamiento no ha cambiado, lo que refleja la necesidad de nuevas reformas normativas y legales de carácter más estricto, esto es, por la vía de la eliminación de estos actores.

## **§5. Conclusiones**

Como se ha visto, el sistema de pensiones instaurado en el año 1980 en nuestro ordenamiento, generó un cambio en la estructura del sistema de retiro existente hasta esa época, creando una nueva institucionalidad gobernada por las modalidades de retiro de rentas vitalicias y retiros programados, ofrecidos por las Compañías de Seguros y AFPs, y que dado el nivel técnico de la materia conllevó a la necesidad de la creación de las figuras de los Asesores Previsionales, orientados a la intermediación de estos productos brindando la debida asesoría al afiliado de AFP en condiciones de retiro.

A raíz de la evolución y establecimiento del sistema, los problemas que se generaron hasta el año 2004 redundaron en la dificultad para los afiliados de acceder a todos los montos de pensión ofrecidos por las AFP -en retiro programado-, y por las Compañías de Seguros de Vida -en renta vitalicia-, lo que fue solucionado por la creación del Sistema de Consultas de Ofertas de Montos de Pensión, o SCOMP, que ha sido el ente centralizador de la información relativa a las pensiones ofrecidas, y que a su vez, distribuye dicha información a los respectivos pensionables a través de la emisión del Certificado de Ofertas de Pensión.

Como se estudió en este trabajo, durante los años 2018 y 2019, el sistema de pensiones y el Sistema SCOMP se vio afectado por conductas de carácter ilícito cometidas por los asesores previsionales y agentes de ventas en la intermediación de las rentas vitalicias por la introducción de documentación falsa al sistema SCOMP a efectos de acelerar los cierres de los procesos de pensión con la finalidad de asegurar la comisión de intermediación. Lo anterior afectó a todos los partícipes del sistema, esto es a las Compañías de Seguros de Vida, en su rol de responsable por los actos ilícitos efectuados por sus agentes de ventas, a los asesores previsionales, en su rol de intermediarios, y a las AFPs en su rol de supervigiladores de la autenticidad de la información ingresada al sistema SCOMP.

Dado lo anterior, el presente trabajo identificó que los incentivos económicos que tienen tanto los asesores previsionales como los agentes de venta para la intermediación de las pensiones, radica centralmente en las altas comisiones recibidas por estos, y que, la superposición de aquel interés por el de la obtención de la mejor pensión para el pensionable han sido los factores que han venido a romper el correcto funcionamiento del mercado de pensiones y principalmente a la información sesgada recibida por los afiliados. La identificación de este problema conlleva, en definitiva, a identificar a estos actores como una parte del problema de las bajas pensiones en Chile, y a su vez ha permitido plantear una solución a los problemas de acceso de información de los pensionables -filtrada por los intermediarios, asesores y agentes-, que como se indicó podría ser por la vía de eliminar estos actores, y las respectivas comisiones, creando un ente de carácter público y técnico que se encargue de la asesoría previsional, o bien de una nueva función en la Superintendencia de Pensiones (financiada por los montos correspondientes a las comisiones de intermediación), de modo que las Compañías de Seguros y AFPs solo cumplan un rol de pagador de pensiones y no de parte interesada en la captación de clientes.

La idea expresada anteriormente, debiera ser impulsada por medio de un proyecto de ley que busque modificar la estructura del sistema de pensiones, en aras a terminar de una vez todas las asimetrías de información existentes entre los afiliados e intermediarios, y los incentivos económicos para terceras personas -asesores previsionales y agentes de ventas- que como se ha visto terminan siendo perversos, pues dan vuelta los fines para los cuales el sistema ha sido creado, perjudicando los intereses de los afiliados y sus futuras pensiones.

## §6. Bibliografía

1. Estudio de Mercados sobre Rentas Vitalicias (EM01-2017). División Estudios de Mercados. Fiscalía Nacional Económica. Febrero de 2018.
2. Historia de la Ley N° 19.934 Modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de Renta Vitalicias. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 21 de febrero de 2004.
3. D.L. N° 3.500 que “Establece Nuevo Sistema de Pensiones” publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980.
4. Norma de Carácter General N° 218 de la Superintendencia de Valores y Seguros y Circular N° 1.525 de la Superintendencia de Pensiones.
5. Resolución Exenta N° 1906 de fecha 5 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Andrés Orrego Arriagada
6. Resolución Exenta N° 1910 de fecha 5 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Marisol Valdivieso Ortiz
7. Resolución Exenta N° 1907 de fecha 5 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Alejandro Alarcón Rubio
8. Resolución Exenta N° 2180 de fecha 18 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Hernán Palacios Salazar
9. Resolución Exenta N° 1911 de fecha 5 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Viviana Briones Pérez
10. Resolución Exenta N° 2176 de fecha 18 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Peter Retamales Ramírez
11. Resolución Exenta N° 2178 de fecha 18 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Francisco Castro Orellana
12. Resolución Exenta N° 1908 de fecha 5 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Carolina Ríos Puebla
13. Resolución Exenta N° 2179 de fecha 18 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Gustavo Valverde Castañón
14. Resolución Exenta N° 1909 de fecha 5 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Magaly Córdova Silva
15. Resolución Exenta N° 2181 de fecha 18 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a María Angélica Mansilla Valdés
16. Resolución Exenta N° 2177 de fecha 18 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Patricio Vilches Arrué
17. Resolución Exenta N° 2738 de fecha 14 de mayo de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Omar Ruiz Rodríguez.

18. Resolución Exenta N° 2408 de fecha 29 de abril de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Mario Moya Perez
19. Resolución Exenta N° 4872 de fecha 1 de agosto de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Antonio Aranda García
20. Resolución Exenta N° 4873 de fecha 1 de agosto de 2019 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Luis Gamboa Acevedo
21. Resolución Exenta N° 22 de fecha 6 de septiembre de 2020m por medio de la que la Superintendencia de Pensiones sancionó a AFP Capital S.A.
22. Resolución Exenta N° 23 de fecha 6 de septiembre de 2020m por medio de la que la Superintendencia de Pensiones sancionó a AFP Modelo S.A.
23. Resolución Exenta N° 24 de fecha 6 de septiembre de 2020m por medio de la que la Superintendencia de Pensiones sancionó a AFP Planvital S.A.
24. Resolución Exenta N° 25 de fecha 6 de septiembre de 2020m por medio de la que la Superintendencia de Pensiones sancionó a AFP Provida S.A.
25. Resolución Exenta N° 26 de fecha 6 de septiembre de 2020m por medio de la que la Superintendencia de Pensiones sancionó a AFP Habitat S.A.
26. Resolución Exenta N° 27 de fecha 6 de septiembre de 2020m por medio de la que la Superintendencia de Pensiones sancionó a AFP Cuprum S.A.
27. Resolución Exenta N° 4075 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Metlife Chile Seguros de Vida S.A.
28. Resolución Exenta N° 4076 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros SA
29. Resolución Exenta N° 4077 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Compañía de Seguros Confuturo SA – Corpseguros S.A.
30. Resolución Exenta N° 4078 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Seguros de Vida SURA SA
31. Resolución Exenta N° 4079 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Seguros Vida Security Previsión SA
32. Resolución Exenta N° 4080 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.
33. Resolución Exenta N° 4081 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a CN Life Compañía de Seguros de Vida SA

34. Resolución Exenta N° 4082 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida
35. Resolución Exenta N° 4083 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Euroamerica Seguros de Vida S.A.
36. Resolución Exenta N° 4084 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Ohio National Seguros de Vida S.A.
37. Resolución Exenta N° 7153 de fecha 30 de diciembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A.
38. Resolución Exenta N° 7152 de fecha 30 de diciembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Bice Vida Compañía de Seguros S.A.
39. Resolución Exenta N° 7155 de fecha 30 de diciembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A.
40. Resolución Exenta N° 7154 de fecha 30 de diciembre de 2020 por medio de la que la Comisión para el Mercado Financiero sancionó a Principal Compañía de Seguros de Vida S.A.

## ANEXO 1

	Ley N°	Título Norma	Fecha Publicación	Fecha Vigencia	Organismo De Origen
1	Ley 19350	Establece Y Modifica Diversas Normas En Materia de Seguridad Social	14-11-1994	14-11-1994	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
2	Ley 19301	Modifica Diversos Cuerpos Legales Relativos A Mercado De Valores, Administración De Fondos Mutuos, Fondos De Inversión, Fondos De Pensiones, Compañías De Seguros Y Otras Materias Que Señala	19-03-1994	19-03-1994	Ministerio De Hacienda
3	Ley 19260	Modifica Ley N°17.322 Y Decreto Ley N°3.500, De 1980, Y Dicta Otras Normas De Carácter Previsional	04-12-1993	04-12-1993	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
4	Ley 19200	Establece Nuevas Normas Sobre Otorgamiento De Pensiones A Trabajadores Que Indica Y Dicta Otras Disposiciones De Carácter Previsional	18-01-1993	18-01-1993	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
5	Ley 19177	Modifica Decreto Ley N° 3.500, De 1980, En Materia de Exigibilidad Del Bono De Reconocimiento, Considerando realización De Trabajos Pesados	27-11-1992	27-11-1992	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
6	Ley 18964	Modifica El Decreto Ley N° 3.500, De 1980 Y Las Leyes N°s 18.398, 18.646, 18.933 Y 18.768	10-03-1990	10-03-1990	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
7	Ley 18840	Ley Orgánica Constitucional Del Banco Central de Chile	10-10-1989	10-10-1989	Ministerio De Hacienda
8	Ley 18798	Modifica El Decreto Ley N° 3.500, De 1980	23-05-1989	23-05-1989	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
9	Ley 18753	Modifica El Decreto Ley N° 3.500, De 1980	28-10-1988	28-10-1988	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
10	Ley 18681	Establece Normas Complementarias De Administración Financiera, De Incidencia Presupuestaria Y Personal	31-12-1987	31-12-1987	Ministerio De Hacienda
11	Ley 18646	Introduce Modificaciones Al Decreto Ley N° 3.500, De 1980	29-08-1987	29-08-1987	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
12	Ley 18520	Modifica Decreto Ley N° 3.500, De 1980	13-06-1986	13-06-1986	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
13	Ley 18482	Normas Complementarias De Administración Financiera Y De Incidencia Presupuestaria	28-12-1985	28-12-1985	Ministerio De Hacienda
14	Ley 18481	Modifica El Decreto Ley N° 3.500, De 1980	24-12-1985	24-12-1985	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social Subsecretaria de Previsión Social
15	Ley 18398	Modifica El Decreto Ley 3.500, De 1980, Que Establece Nuevo Sistema De Pensiones	24-01-1985	24-01-1985	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
16	Ley 18379	Autoriza Reprogramación de las Deudas por Imposiciones, Aportes E Impuestos Establecidos en los Decretos Leyes N°S. 3.500 Y 3.501, De 1980, de los	04-01-1985	04-01-1985	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social

		empleadores con las Instituciones de Previsión			
17	Ley 18225	Dicta Normas Sobre Desafiliación Y Modifica El Decreto Ley N° 3.500, De 1980.	28-06-1983	28-06-1983	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
18	Ley 18208	Modifica Decreto Ley N° 3.500, De 1980	26-01-1983	26-01-1983	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
19	Ley 18196	Normas Complementarias De Administración Financiera, Personal Y De Incidencia Presupuestaria	29-12-1982	29-12-1982	Ministerio De Hacienda
20	Ley 18086	Modifica Los Artículos 44, 47 Y 15 Transitorio del Decreto Ley N° 3.500, De 1980	31-12-1981	31-12-1981	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
21	Ley 18072	Modifica Decreto Ley N° 3.500, De 1980	01-12-1981	01-12-1981	Ministerio Del Trabajo Y Previsión Social
22	DL 3650	Establece Normas De Carácter Presupuestario Y De Administración Financiera	11-03-1981	11-03-1981	Ministerio De Hacienda

## ANEXO 2

Formulario de Solicitud de Ofertas.

**Anexo N° 3: Solicitud de Ofertas** Página x de y

Fecha<sup>1</sup>  Hora<sup>2</sup>  Nº Solicitud<sup>3</sup>  Tipo de pensión<sup>4</sup>  AFP Origen<sup>5</sup>

**Datos del Consultante<sup>6</sup>**

Apellido Paterno ..... Apellido Materno .....  
 Nombre ..... RUT .....  
 Dirección .....  
 Teléfono ..... e-mail .....

**Datos del Causante<sup>7</sup>**

Apellido Paterno ..... Apellido Materno .....  
 Nombre ..... RUT .....

**Datos del Participe<sup>8</sup>**

Identificación: .....  
 RUT: ..... Tipo: AFP  Compañía de Seguros   ASESOR

**Datos del Agente, representante del ASESOR (Legal o Apoderado), funcionario Administradora o Compañía<sup>9</sup>**

Identificación: .....  
 RUT: ..... Tipo: Agente de Ventas  Representante ASESOR  Funcionario AFP o Cia.

**MODALIDADES DE PENSION SOLICITADAS**

Retiro Programado<sup>10</sup>

Renta Vitalicia Inmediata<sup>11</sup>

Sin condiciones especiales de cobertura (Simple)  Con condiciones especiales de cobertura

- Meses Garantizador:

- Cláusula Aumento %

Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida<sup>12</sup>

- Relación entre Renta Vitalicia Diferida (RVD) y Renta Temporal (RT):

RVD = 100% RT (iguales)  RVD = 50% RT (RVD igual a la mitad de la RT)  RVD =  % RT

- Meses de diferimiento

- Sin condiciones especiales de cobertura (Simple)

- Con condiciones especiales de cobertura

- Meses Garantizador:

- Cláusula Aumento %

Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado<sup>13</sup>

- Saldo destinado a la Renta Vitalicia  UF

- Destino Bono de Reconocimiento R. Programado  Renta Vitalicia  Sin BR.

Sin condiciones especiales de cobertura (Simple)  Con condiciones especiales de cobertura

- Meses Garantizador:

- Cláusula Aumento %

**CONDICIONES ESPECIALES DE COBERTURA<sup>14</sup>**

Cláusula período garantizado de pago		Cláusula aumento de porcentaje de pensión:	
- Asegurado Garantizado: RV:		- Beneficiario base Cláusula Aumento % RV:	
Nombre	Parentesco	Nombre	Parentesco
<input type="text"/>	.....	<input type="text"/>	.....
<input type="text"/>	.....	<input type="text"/>	.....
<input type="text"/>	.....	<input type="text"/>	.....

**Retiro de Excedente de Libre Disposición<sup>15</sup>**

No  Si  Monto Límite  Otro  UF

El resultado de este proceso (Certificado de Ofertas original) lo recibirá directamente en la dirección antes indicada, aproximadamente en unos ocho días hábiles. Si no lo recibe en ese plazo, podrá solicitar un duplicado en la AFP de origen. Además, podrá requerir una copia al partícipe con el que ingresó esta solicitud y en su AFP de Origen.

### ANEXO 3

Certificado de Ofertas SCOMP. Pensión de Vejez (Modelo según Anexo N° 5 NCG N° 218)

#### ANEXO N° 5 CERTIFICADO DE OFERTAS – PENSIÓN DE VEJEZ



**CERTIFICADO DE OFERTAS**  
**PENSIÓN DE VEJEZ**  
(Incorporar texto que corresponda de acuerdo al número 1., del Anexo 9)  
Ofertas válidas hasta el dd/mm/aaaa

Código Solicitud de Oferta

A continuación encontrará sus datos y los de sus beneficiarios. En caso que alguno de ellos esté incorrecto, comuníquese con su AFP, ya que datos incorrectos podrían invalidar este Certificado de Ofertas de Montos de Pensión.

**Datos del Afiliado:**

Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Nombres:	
RUT:	
Fecha de nacimiento:	Sexo:
Estado Civil:	
AFP:	

**Beneficiarios**

Usted informó los siguientes beneficiarios legales al suscribir su Solicitud de Pensión para que, en caso que fallezca, se les otorgue pensión de sobrevivencia:

Nº	Nombre	RUT	Parentesco	Sexo	Invalidez	Fecha de nacimiento
1						
...						
n						

**Datos del partícipe que ingresó la consulta:**

Nombre:		RUT:	
AFP <input type="checkbox"/>	Compañía de Seguros <input type="checkbox"/>	Asesor Previsional <input type="checkbox"/>	

Datos del Agente, representante del Asesor Previsional, funcionario de la Administradora o de la Compañía.

Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Nombres:	RUT:

**EL SALDO DESTINADO A PENSIÓN ES: UF .....**

A continuación se presentan las ofertas en las modalidades de pensión por las que usted puede optar.

**RETIRO PROGRAMADO**

El monto de la pensión en la modalidad de Retiro Programado se recalcula anualmente, pudiendo subir o bajar. A continuación se muestra la pensión para el primer año y luego una proyección de su pensión mensual en AFP.... Esta última utiliza la rentabilidad proyectada que informa la Superintendencia de Pensiones.

**MONTO DE PENSIÓN MENSUAL DURANTE EL PRIMER AÑO**

AFP1	AFP2	AFP ...	AFP ...	AFP ...	AFPn
x, xx UF					

Las diferencias en monto de pensión entre las AFP se deben a las distintas comisiones de administración que éstas cobran mensualmente (AFP1 x,xx%, AFP 2 x,xx%, AFP... x,xx%, AFP... x,xx%, AFP... x,xx%, AFPn x,xx%).

**PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN MENSUAL EN AFP..., EN UF**

(Incorporar gráfico que corresponda de acuerdo al número 13.1., del Anexo 9)

**EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN**

(Incorporar texto que corresponda de acuerdo al número 14., del Anexo 9)

Importante:  
(Incorporar texto de acuerdo al número 15., del Anexo 9).

**RENDA VITALICIA INMEDIATA**

(La información que se presenta a continuación debe ceñirse a lo señalado en el número 19., del Anexo 9)

**PENSIÓN MENSUAL EN RENTA VITALICIA INMEDIATA SIMPLE**

Código Oferta	Compañía de Seguros	Pensión mensual en UF, sin retiro de excedente	Pensión mensual en UF, con retiro de excedente de x,xx UF (a)	Pensión con retiro de excedente máximo (a)		Clasificación de Riesgo de la Compañía de Seguros (b)
				Pensión mensual en UF	Excedente UF	

(Incorporar título que corresponda de acuerdo al número 19.1., del Anexo 9)

Código Oferta	Compañía de Seguros	Pensión mensual en UF, sin retiro de excedente	Pensión mensual en UF, considerando un retiro de excedente de x,xx UF (a)	Pensión con retiro de excedente máximo (a)		Clasificación de Riesgo de la Compañía de Seguros (b)	Tasa período garantizado (c)
				Pensión mensual en UF	Excedente UF		

(Incorporar notas que correspondan, de acuerdo al número 19.2. del Anexo 9)

- (a) El Excedente de Libre Disposición será pagado por la Administradora, independientemente de la modalidad de pensión que se seleccione. En el caso de las rentas vitalicias, el monto del excedente a pagar podría variar respecto al señalado en este Certificado de Ofertas, dependiendo del saldo disponible en la cuenta individual, una vez traspasada la prima a la aseguradora.
- (b) Las categorías de Clasificación de Riesgo que permiten a las Compañías de Seguros ofrecer Renta Vitalicias son las siguientes: AAA (menor riesgo), AA, A, BBB (mayor riesgo). Cada una de estas categorías puede tener los subíndices "+" o "-", siendo el subíndice "+" mejor que el "-". Las Clasificadoras de Riesgo clasifican las obligaciones de las compañías de seguros en atención al riesgo de incumplimiento de las mismas.
- (c) La tasa de descuento período garantizado corresponde a aquella que aplicará la Compañía a las pensiones garantizadas no percibidas, en caso que los beneficiarios señalados en la póliza, sin derecho a pensión al fallecimiento del asegurado, opten por percibir las pensiones de una sola vez. Lo

anterior siempre que no existan beneficiarios legales. Para un determinado monto de pensión, a mayor tasa, menor es el monto único que pagará la Compañía.

- (d) La Cláusula Aumento de Porcentaje, corresponde a una cobertura adicional que se contrata para establecer porcentajes superiores a los obligatorios para los beneficiarios legales de pensiones de sobrevivencia.

Importante:

(Incorporar texto que corresponda de acuerdo al número 20., del Anexo 9)

**RENDA TEMPORAL CON RENTA VITALICIA DIFERIDA**

**PENSIÓN EN RENTA TEMPORAL**

La Renta Temporal estimada corresponde a x veces la Renta Vitalicia Diferida. Su monto definitivo es calculado por la AFP después de traspasar la prima para la Renta Vitalicia. Puede sufrir cambios por variaciones de los valores de la UF o de la cuota del Fondo de Pensiones, y por el pago de pensiones entre las fechas de la cotización y del traspaso efectivo de los fondos. Su monto estará afecto a la comisión mensual que cobre la AFP que usted seleccione.

El Período Diferido solicitado por usted es de xxx meses.

Corresponde al período durante el cual se recibe la Renta Temporal en la AFP. A su término se iniciará el pago de la Renta Vitalicia Diferida.

(La información que se presenta a continuación debe ceñirse a lo señalado en el número 19., del Anexo 9)

**PENSIÓN MENSUAL EN RENTA VITALICIA DIFERIDA SIMPLE**

Código Oferta	Compañía de Seguros	Pensión mensual en UF, sin retiro de excedente	Pensión mensual en UF, con retiro de excedente de x,xx UF (a)	Pensión con retiro de excedente máximo (a)		Clasificación de Riesgo de la Compañía de Seguros (b)
				Pensión mensual en UF	Excedente UF	

(Incorporar título que corresponda de acuerdo al número 19.1., del Anexo 9)

Código Oferta	Compañía de Seguros	Pensión mensual en UF, sin retiro de excedente	Pensión mensual en UF, considerando un retiro de excedente de x,xx UF (a)	Pensión con retiro de excedente máximo (a)		Clasificación de Riesgo de la Compañía de Seguros (b)	Tasa período garantizado (c)
				Pensión mensual en UF	Excedente UF		

(Incorporar notas que correspondan, de acuerdo al número 19.2. del Anexo 9)

- (a) El Excedente de Libre Disposición será pagado por la Administradora, independientemente de la modalidad de pensión que se seleccione. En el caso de las rentas vitalicias, el monto del excedente a pagar podría variar respecto al señalado en este Certificado de Ofertas, dependiendo del saldo disponible en la cuenta individual, una vez traspasada la prima a la aseguradora.

- (b) Las categorías de Clasificación de Riesgo que permiten a las Compañías de Seguros ofrecer Rentas Vitalicias son las siguientes: AAA (menor riesgo), AA, A, BBB (mayor riesgo). Cada una de estas categorías puede tener los subíndices "+" o "-", siendo el subíndice "+" mejor que el "-". Las Clasificadoras de Riesgo clarifican las obligaciones de las compañías de seguros en atención al riesgo de incumplimiento de las mismas.
- (c) La tasa de descuento período garantizado corresponde a aquella que aplicará la Compañía a las pensiones garantizadas no percibidas, en caso que los beneficiarios señalados en la póliza, sin derecho a pensión al fallecimiento del asegurado, opten por percibir las pensiones de una sola vez. Lo anterior siempre que no existan beneficiarios legales. Para un determinado monto de pensión, a mayor tasa, menor es el monto único que pagará la Compañía.
- (d) La Cláusula Aumento de Porcentaje, corresponde a una cobertura adicional que se contrata para establecer porcentajes superiores a los obligatorios para los beneficiarios legales de pensiones de sobrevivencia.

Importante:

(Incorporar texto que corresponda de acuerdo al número 21., del Anexo 9)

**RENDA VITALICIA INMEDIATA CON RETIRO PROGRAMADO**

Saldo destinado a Renta Vitalicia: .....UF  
 Saldo destinado a Retiro Programado: .....UF

**1. OFERTAS DE RENTAS VITALICIAS**

(La información que se presenta a continuación debe ceñirse a lo señalado en el número 19., del Anexo 9)

**PENSIÓN MENSUAL EN RENTA VITALICIA INMEDIATA SIMPLE**

Código Oferta	Compañía de Seguros	Pensión mensual en UF, sin retiro de excedente	Pensión mensual en UF, con retiro de excedente de x,xx UF (a)	Pensión con retiro de excedente máximo (a)		Clasificación de Riesgo de la Compañía de Seguros (b)
				Pensión mensual en UF	Excedente UF	

(Incorporar texto que corresponda de acuerdo al número 19.1., del Anexo 9)

Código Oferta	Compañía de Seguros	Pensión mensual en UF, sin retiro de excedente	Pensión mensual en UF, considerando un retiro de excedente de x,xx UF (a)	Pensión con retiro de excedente máximo (a)		Clasificación de Riesgo de la Compañía de Seguros (b)	Tasa período garantizado (c)
				Pensión mensual en UF	Excedente UF		

(Incorporar notas que correspondan, de acuerdo al número 19.2. del Anexo 9)

- (a) El Excedente de Libre Disposición será pagado por la Administradora, independientemente de la modalidad de pensión que se seleccione. En el caso de las rentas vitalicias, el monto del excedente a pagar podría variar respecto al señalado en este Certificado de Ofertas, dependiendo del saldo disponible en la cuenta individual, una vez traspasada la prima a la aseguradora.

- (b) Las categorías de Clasificación de Riesgo que permiten a las Compañías de Seguros ofrecer Rentas Vitalicias son las siguientes: AAA (menor riesgo), AA, A, BBB (mayor riesgo). Cada una de estas categorías puede tener los subíndices "+" o "-", siendo el subíndice "+" mejor que el "-". Las Clasificaciones de Riesgo clasifican las obligaciones de las compañías de seguros en atención al riesgo de incumplimiento de las mismas.
- (c) La tasa de descuento período garantizado corresponde a aquella que aplicará la Compañía a las pensiones garantizadas no percibidas, en caso que los beneficiarios señalados en la póliza, sin derecho a pensión al fallecimiento del asegurado, opten por percibir las pensiones de una sola vez. Lo anterior siempre que no existan beneficiarios legales. Para un determinado monto de pensión, a mayor tasa, menor es el monto único que pagará la Compañía.
- (d) La Cláusula Aumento de Porcentaje, corresponde a una cobertura adicional que se contrata para establecer porcentajes superiores a los obligatorios para los beneficiarios legales de pensiones de sobrevivencia.

Importante:

(Incorporar texto, de acuerdo al número 20 del Anexo 9)

## 2. MONTO DE LA PENSION MENSUAL EN RETIRO PROGRAMADO DURANTE EL PRIMER AÑO

El monto de la pensión en la modalidad de Retiro Programado se recalcula anualmente, pudiendo subir o bajar. A continuación se muestra la pensión para el primer año y una proyección de su pensión mensual en AFP... Esta última utiliza la rentabilidad proyectada que informa la Superintendencia de Pensiones.

### MONTO DE PENSION MENSUAL DURANTE EL PRIMER AÑO

AFP1	AFP2	AFP ...	AFP ...	AFP ...	AFPn
x, xx UF					

Las diferencias en monto de pensión entre las AFP se deben a las distintas comisiones de administración que éstas cobran mensualmente (AFP1 x,xx%, AFP 2 x,xx%, AFP... x,xx%, AFP... x,xx%, AFP... x,xx%, AFPn x,xx%).

### PROYECCIÓN DE LA PENSION MENSUAL EN AFP..., EN UF

(Incorporar gráfico que corresponda, de acuerdo al número 13.1., del Anexo 9)

### EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN

El monto de excedente de libre disposición solicitado de ... UF sólo podrá ser retirado si la suma de la oferta de Renta Vitalicia seleccionada más el monto del Retiro Programado en la AFP elegida es mayor o igual a ... UF. Con todo, de aceptar una de las ofertas de Renta Vitalicia podrá solicitar que el Retiro Programado se ajuste al monto necesario para cumplir el requisito, pudiendo retirar el saldo restante. (Ver número 22., del Anexo 9)

#### Importante:

(Incorporar texto de acuerdo al número 15., del Anexo 9)

## ANEXO 4

### Anexo N° 12: ACEPTACIÓN DE LA OFERTA

AFF/COMPANÍA QUE INGRESA ACEPTACIÓN ..... Fecha .....

**1. Datos del afiliado**

Nombre (Apellido Paterno, Materno y Nombre): ..... RUT: .....  
 AFP: ..... Sistema de Salud: ..... Tipo de pensión: .....  
 Número de Solicitud de Oferta: .....

**2. Modalidad de pensión que se está aceptando**

Retiro Programado  Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida  
 Renta Vitalicia Inmediata  Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado

**3. Retiro de Excedente de Libre Disponición:** Monto (UF) .....  Máximo  Solicitado  
 El Excedente de Libre Disponición será pagado por la Administradora, independientemente de la modalidad de pensión que se selecciona. En el caso de las rentas vitalicias, el monto del excedente a pagar podrá variar respecto al monto de esta Aceptación, dependiendo del saldo disponible en la cuenta individual, una vez integradas las primas a las aseguradoras.

**4. Condiciones del Retiro Programado**

Distribución de Fondos (Monto en UF):  
 A  B  C  D  E  
 AFP Seleccionada: .....  
 Monto Retiro Programado ..... UF  
 Transacción Bono: Si ..... No.....  
 Valor (marcado/Par) Bono: UF .....

**5. Condiciones de la Renta Vitalicia**

Monto garantizado  Monto diferenciado  
 Tasa de descuento período garantizado  Renta Vitalicia Diferida = ..... % Renta Temporal  
 Asegurado(s) garantizado(s):  Cláusula aumento porcentaje  
 ..... Beneficiario base: .....  
 ..... % aumento: .....

**6. Información del Asesor o Agente**

Asesor Previsional  Agente de Ventas   
 Nombre: ..... RUT .....  
 Nombre Representante legal o Apoderado: ..... RUT .....  
 Honorarios Retiro Programado/ Renta Temporal (%): ..... Honorarios Retiro Programado/ Renta Temporal (UF): .....  
 Comisión o retribución Renta Vitalicia (%): ..... Comisión o retribución Renta Vitalicia (UF): .....  
 Total (UF): .....

Este monto equivale al porcentaje de comisión sobre la prima única considerada en la oferta de renta vitalicia o sobre el saldo destinado a pensión en el caso de retiro programado. Se valor podrá sufrir modificaciones producto de variaciones en dicha prima única o saldo señalado.

**7. Comisión de Comisión**

Se deberá completar de acuerdo al anexo 9 de las "Instrucciones para el llenado del Formulario Aceptación de la Oferta"

**8. Renta Vitalicia a aceptar**

Compañía de Seguros: <input type="text"/>		Renta Temporal Estimada: <input type="text"/> UF	
Prima Única: <input type="text"/> UF			
Saldo Cuenta Individual: <input type="text"/> UF			
Valor Bono: <input type="text"/> UF			
<input type="text"/>	Código Oferta Interna - Secuencia	Monto Pensión UF	Vigencia hasta el
<input type="checkbox"/> Oferta externa	<input type="checkbox"/> Código Oferta Externa	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Oferta realizada en el Sistema		<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Renta Vitalicia de referencia garantizada (art. 62)		<input type="text"/>	<input type="text"/>

**El monto de la renta vitalicia aceptada podrá sufrir modificaciones por variaciones en los valores de la UF o de la cuota del Fondo de Pensiones, o por diferencias en el saldo de la cuenta individual o en el monto del Bono de Reconocimiento considerado para el cálculo de la prima única y las pensiones.**

9. Evolución del monto de la pensión en Retiro Programado: Declaro estar en conocimiento:

- i. que el monto de la pensión en Retiro Programado varía en el tiempo, según la tendencia que se muestra en el Certificado de Oferta;
- ii. que el monto de la pensión en Retiro Programado se recalcula anualmente, por lo que la proyección del monto de la pensión que me ha sido informada corresponde a una estimación.

<b>Nombre y Firma del Afiliado</b> (de su puño y letra)	<b>Firma y timbre AFP o CESV</b>
--	----------------------------------

**En caso de pensión de sobrevivencia deberán suscribir este formulario todos los beneficiarios de pensión.**

## ANEXO 5

<b>Retiro programado</b>			
<b>Monto UF</b>	<b>Monto \$</b>	<b>Diferencia UF</b>	<b>Diferencia \$</b>
27,22	\$ 731.168	0	\$ -
27,15	\$ 729.288	0,07	\$ 1.880
27,14	\$ 729.019	0,01	\$ 269
27,14	\$ 729.019	0	\$ -
27,14	\$ 729.019	0	\$ -
27,14	\$ 729.019	0	\$ -
Promedio	\$ 729.422	0,016	\$ 1.074

<b>Renta vitalicia inmediata</b>			
<b>Simple</b>			
<b>Monto UF</b>	<b>Monto \$</b>	<b>Diferencia UF</b>	<b>Diferencia \$</b>
27,08	\$ 727.407	0	
26,96	\$ 724.184	0,12	\$ 3.223
26,88	\$ 722.035	0,08	\$ 2.149
26,85	\$ 721.229	0,03	\$ 806
26,63	\$ 715.320	0,22	\$ 5.910
26,36	\$ 708.067	0,27	\$ 7.253
26,35	\$ 707.798	0,01	\$ 269
26,34	\$ 707.530	0,01	\$ 269
26,22	\$ 704.306	0,12	\$ 3.223
26,19	\$ 703.501	0,03	\$ 806
25,59	\$ 687.384	0,6	\$ 16.117
25,52	\$ 685.503	0,07	\$ 1.880
25,51	\$ 685.235	0,01	\$ 269
25,33	\$ 680.400	0,18	\$ 4.835
25,26	\$ 678.519	0,07	\$ 1.880
Promedio	\$ 703.895	0,13	\$ 3.492

<b>Renta vitalicia inmediata</b>			
<b>Garantizada 240 meses</b>			
<b>Monto UF</b>	<b>Monto \$</b>	<b>Diferencia UF</b>	<b>Diferencia \$</b>
25,47	\$ 684.160	0	
25,43	\$ 683.086	0,04	\$ 1.074
25,41	\$ 682.549	0,02	\$ 537
25,41	\$ 682.549	0	\$ -
25,35	\$ 680.937	0,06	\$ 1.612
25,31	\$ 679.863	0,04	\$ 1.074
25,21	\$ 677.176	0,1	\$ 2.686
25,11	\$ 674.490	0,1	\$ 2.686
25,04	\$ 672.610	0,07	\$ 1.880
24,79	\$ 665.895	0,25	\$ 6.715
24,75	\$ 664.820	0,04	\$ 1.074
24,57	\$ 659.985	0,18	\$ 4.835
24,41	\$ 655.687	0,16	\$ 4.298
24,28	\$ 652.195	0,13	\$ 3.492
24	\$ 644.674	0,28	\$ 7.521

Promedio	\$ 670.712	0,11	\$ 2.820
----------	------------	------	----------

<b>Renta vitalicia inmediata</b>			
Garantizada 270 meses			
Monto UF	Monto \$	Diferencia UF	Diferencia \$
25,02	\$ 672.073		
24,97	\$ 670.730	0,05	\$ 1.343
24,95	\$ 670.192	0,02	\$ 537
24,92	\$ 669.387	0,03	\$ 806
24,91	\$ 669.118	0,01	\$ 269
24,86	\$ 667.775	0,05	\$ 1.343
24,55	\$ 659.448	0,31	\$ 8.327
24,33	\$ 653.538	0,22	\$ 5.910
24,32	\$ 653.270	0,01	\$ 269
24,23	\$ 650.852	0,09	\$ 2.418
24,07	\$ 646.554	0,16	\$ 4.298
23,86	\$ 640.913	0,21	\$ 5.641
Promedio	\$ 660.321	0,11	\$ 2.833

<b>Renta vitalicia inmediata</b>			
Garantizada 300 meses			
Monto UF	Monto \$	Diferencia UF	Diferencia \$
24,54	\$ 659.179		
24,43	\$ 656.224	0,11	\$ 2.955
24,41	\$ 655.687	0,02	\$ 537
24,4	\$ 655.419	0,01	\$ 269
24,36	\$ 654.344	0,04	\$ 1.074
24,31	\$ 653.001	0,05	\$ 1.343
24,2	\$ 650.046	0,11	\$ 2.955
23,98	\$ 644.137	0,22	\$ 5.910
23,82	\$ 639.839	0,16	\$ 4.298
23,78	\$ 638.765	0,04	\$ 1.074
23,77	\$ 638.496	0,01	\$ 269
23,66	\$ 635.541	0,11	\$ 2.955
23,36	\$ 627.483	0,3	\$ 8.058
Promedio	\$ 646.782	0,10	\$ 2.641

<b>Renta temporal con renta vitalicia diferida</b>			
Simple			
Monto UF	Monto \$	Diferencia UF	Diferencia \$
21,16	\$ 568.388	0	
21,1	\$ 566.776	0,06	\$ 1.612
21,08	\$ 566.239	0,02	\$ 537
20,88	\$ 560.866	0,2	\$ 5.372
20,81	\$ 558.986	0,07	\$ 1.880
20,6	\$ 553.345	0,21	\$ 5.641
20,4	\$ 547.973	0,2	\$ 5.372
20,06	\$ 538.840	0,34	\$ 9.133
Promedio	\$ 557.677	0,16	\$ 4.221

<b>Renta temporal con renta vitalicia diferida</b>			
Garantizada 120 meses			
<b>Monto UF</b>	<b>Monto \$</b>	<b>Diferencia UF</b>	<b>Diferencia \$</b>
20,69	\$ 555.763		
20,64	\$ 554.420	0,05	\$ 1.343
20,62	\$ 553.882	0,02	\$ 537
20,49	\$ 550.390	0,13	\$ 3.492
20,41	\$ 548.242	0,08	\$ 2.149
20,23	\$ 543.407	0,18	\$ 4.835
20,21	\$ 542.869	0,02	\$ 537
19,82	\$ 532.393	0,39	\$ 10.476
Promedio	\$ 547.671	0,12	\$ 3.338

<b>Renta temporal con renta vitalicia diferida</b>			
Garantizada 180 meses			
<b>Monto UF</b>	<b>Monto \$</b>	<b>Diferencia UF</b>	<b>Diferencia \$</b>
20,21	\$ 542.869		
20,16	\$ 541.526	0,05	\$ 1.343
20,14	\$ 540.989	0,02	\$ 537
20,08	\$ 539.377	0,06	\$ 1.612
19,93	\$ 535.348	0,15	\$ 4.029
19,86	\$ 533.468	0,07	\$ 1.880
19,78	\$ 531.319	0,08	\$ 2.149
19,45	\$ 522.455	0,33	\$ 8.864
Promedio	\$ 535.919	0,11	\$ 2.916

<b>Renta temporal con renta vitalicia diferida</b>			
Garantizada 240 meses			
<b>Monto UF</b>	<b>Monto \$</b>	<b>Diferencia UF</b>	<b>Diferencia \$</b>
19,53	\$ 524.604		
19,51	\$ 524.066	0,02	\$ 537
19,48	\$ 523.260	0,03	\$ 806
19,47	\$ 522.992	0,01	\$ 269
19,25	\$ 517.082	0,22	\$ 5.910
19,22	\$ 516.276	0,03	\$ 806
19,1	\$ 513.053	0,12	\$ 3.223
18,86	\$ 506.606	0,24	\$ 6.447
Promedio	\$ 518.493	0,10	\$ 2.571

## ANEXO 6

### 1. Valor sanciones Asesores previsionales en pesos.

**Tabla N° 1: Resoluciones Exentas – Sanciones Asesores Previsionales.**

	Nombre Asesor	N° Res. Ex.	Fecha	Sanción UF	Sanción \$
<b>1</b>	Andrés Orrego Arriagada	1906	05-04-2019	1140	\$ 28.108.706
<b>2</b>	Marisol Valdivieso Ortiz	1910	05-04-2019	180	\$ 4.438.217
<b>3</b>	Alejandro Alarcón Rubio	1907	05-04-2019	775	\$ 19.108.989
<b>4</b>	Viviana Briones Pérez	1911	05-04-2019	315	\$ 7.766.879
<b>5</b>	Carolina Ríos Puebla	1908	05-04-2019	475	\$ 11.711.961
<b>6</b>	Magaly Córdova Silva	1909	05-04-2019	900	\$ 22.191.084
<b>7</b>	Peter Retamales Ramírez	2176	18-04-2019	180	\$ 4.969.267
<b>8</b>	Francisco Castro Orellana	2178	18-04-2019	150	\$ 4.141.056
<b>9</b>	Hernán Palacios Salazar	2180	18-04-2019	315	\$ 8.696.218
<b>10</b>	Gustavo Valverde Castañón	2179	18-04-2019	225	\$ 6.211.584
<b>11</b>	María Angélica Mansilla Valdés	2181	18-04-2019	180	\$ 4.969.267
<b>12</b>	Patricio Vilches Arrué	2177	18-04-2019	405	\$ 11.180.851
<b>13</b>	Mario Moya Perez	2408	29-04-2019	45	\$ 1.244.591
<b>14</b>	Omar Ruiz Rodríguez	2738	14-05-2019	100	\$ 2.771.698
<b>15</b>	Antonio Aranda García	4872	01-08-2019	765	\$ 21.384.366
<b>16</b>	Luis Gamboa Acevedo	4873	01-08-2019	665	\$ 18.589.024
<b>TOTAL</b>				<b>6.815 UF</b>	<b>\$ 177.483.759</b>

	Fecha	Valor \$
Valor UF	05-04-2019	24656,76
	18-04-2019	27607,04
	29-04-2019	27657,57
	14-05-2019	27716,98
	01-08-2019	27953,42

2. Valor sanciones Compañías de Seguros de Vida en pesos.

**Tabla N° 2: Resoluciones Exentas – Sanciones Compañías de Seguros de Vida**

	Nombre Asesor	N° Res. Ex.	Fecha	Sanción UF	Sanción \$
<b>1</b>	Metlife Chile Seguros de Vida SA	4075	10-09-2020	3.000	\$ 86.066.190
<b>2</b>	Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros SA	4076	10-09-2020	2.000	\$ 57.377.460
<b>3</b>	Compañía de Seguros Confuturo SA - Corpseguros	4077	10-09-2020	2.000	\$ 57.377.460
<b>4</b>	Seguros de Vida SURA SA	4078	10-09-2020	1.000	\$ 28.688.730
<b>5</b>	Seguros Vida Security Previsión SA	4079	10-09-2020	900	\$ 25.819.857
<b>6</b>	Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.	4080	10-09-2020	800	\$ 22.950.984
<b>7</b>	CN Life Compañía de Seguros de Vida SA	4081	10-09-2020	800	\$ 22.950.984
<b>8</b>	BTG Pactual Chile S.A. Compañía de Seguros de Vida	4082	10-09-2020	600	\$ 17.213.238
<b>9</b>	Euroamerica Seguros de Vida S.A.	4083	10-09-2020	600	\$ 17.213.238
<b>10</b>	Ohio National Seguros de Vida S.A.	4084	10-09-2010	600	\$ 17.213.238
<b>11</b>	Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A.	7153	30-12-2020	1.200	\$ 34.885.524
<b>12</b>	Bice Vida Compañía de Seguros S.A.	7152	30-12-2020	1.400	\$ 40.699.778
<b>13</b>	Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A.	7155	30-12-2020	1.000	\$ 29.071.270
<b>14</b>	Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A.	7154	30-12-2020	1.100	\$ 31.978.397
<b>TOTAL</b>				<b>17.000</b>	<b>\$489.506.348</b>

Valor UF	10-09-2020	\$ 28.689
Valor UF	30-12-2020	\$ 29.071

3. Valor sanciones AFPs en pesos.

**Tabla N° 3: Resoluciones Exentas – Sanciones Administradoras de Fondos de Pensión**

	Nombre Asesor	N° Res. Ex.	Fecha	Sanción UF	Sanción \$
<b>1</b>	AFP Capital S.A.	22	06-09-2020	2.500	\$ 71.712.475
<b>2</b>	AFP Cuprum S.A.	27	06-09-2020	2.000	\$ 57.369.980
<b>3</b>	AFP Habitat S.A.	26	06-09-2020	2.500	\$ 71.712.475
<b>4</b>	AFP Modelo S.A.	23	06-09-2020	2.000	\$ 57.369.980
<b>5</b>	AFP Planvital S.A.	24	06-09-2020	2.000	\$ 57.369.980
<b>6</b>	AFP Provida S.A.	25	06-09-2020	2.000	\$ 57.369.980
<b>TOTAL</b>				<b>13.000 UF</b>	<b>\$372.904.870</b>

Valor UF	06-09-2020	28.684,99
----------	------------	-----------